



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 902-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 902-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 04 de febrero de 2020, las 12h20.- **VISTOS:**

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de noviembre de 2019 a las 21h06, recibe del ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, MBA, quien indica ser el Presidente y Representante Legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, un escrito en veintiún (21) fojas y como anexos veinticuatro (24) fojas, por el cual presenta Recurso Ordinario de Apelación en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019. (fs. 1-46)
- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 902-2019-TCE y, conforme el acta y razón de sorteo de 29 de noviembre de 2019, radicó la competencia de la causa en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 48-49).
- 1.3.** El 02 de diciembre de 2019 a las 08h46, se recibe en el Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el expediente de la causa en cuarenta y nueve (49) fojas.
- 1.4.** Mediante auto de 17 de diciembre 2019, a las 16h00, el Juez sustanciador de la causa dispuso:

PRIMERO.- *Que el Recurrente ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, MBA, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto aclare y complete su petición al tenor de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, con especial énfasis en los numerales 4, 5, 6.*

Se advierte al Recurrente que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma enunciada.

SEGUNDO.- *El Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto: i) remita el expediente íntegro que guarde relación con la **Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019**,*



CAUSA No. 902-2019-TCE

adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019; ii) envíe certificación suficiente respecto de quien ejerce la representación legal del Partido Político AVANZA, Lista 8.

TERCERO.- La documentación con la que se dará cumplimiento a los numerales **"PRIMERO y SEGUNDO"** de este Auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; a tal efecto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que dispone: **"durante el período electoral todos los días y horas son hábiles"**. (fs. 50 y 50 vta.)

- 1.5. Con escrito presentado el 18 de diciembre de 2019, por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, suscrito por sus patrocinadores abogados Ana Lamiña Rizzo y Gustavo Masache Gualán, el recurrente da cumplimiento a lo solicitado en auto de 17 de diciembre 2019, a las 16h00. (fs. 52-114)
- 1.6. El 19 de diciembre de 2019, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-01029-Of., de 19 de diciembre de 2019, el Abg. Santiago Vallejo Vasquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la documentación relacionada con la **Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019, así como la certificación de quien ejerce la representación legal del Partido Político AVANZA, lista 8. (fs. 116-357)
- 1.7. Mediante Auto de 29 de enero de 2020, a las 10h50, el doctor Joaquín Viteri admite a trámite la presente causa. (fs. 0000)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado del proceso, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:



1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”.*

En concordancia con la norma constitucional, el numeral 2 del artículo 70, y el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establecen, en su orden:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...)

2. *Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;”*

Art. 269.- *El Recurso Ordinario de Apelación se podrá presentar en los siguientes casos:*

(...) 12.- Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quinees tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley”

De las normas citadas, se determina que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ciudadano Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación Activa

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.



El recurrente comparece invocando la calidad de representante legal del Partido AVANZA, lista 8. Al respecto, de fojas 2 a 5 vta., consta la Resolución No. PLE-CNE-3-6-12-2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso el registro de la directiva nacional del Partido AVANZA, para el periodo 2017-2019, en la cual se advierte que el ciudadano Álvaro Ramiro Castillo Aguirre ostenta la calidad de Presidente de la referida organización política.

En virtud de lo señalado, el ciudadano Álvaro Ramiro Castillo Aguirre cuenta con la legitimación para proponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

2.3. Oportunidad

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

De igual manera el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“Art. 50.- El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

El acto administrativo objeto de la presente causa, esto es, la Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019, ha sido notificada al ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, Presidente Nacional del Partido AVANZA, lista 8, el 25 de noviembre de 2019, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000970-Of de fecha 25 de noviembre de 2019, como consta de la documentación y razón correspondiente, que obran de fojas 128 a 129 del proceso.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado el 28 de noviembre de 2019 en el Tribunal Contencioso Electoral, según consta del escrito que contiene el referido recurso y la razón sentada por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, que obran a fojas 26 a 49 del proceso.

Por tanto, el Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

III. ANALISIS JURIDICO

3.1. Argumentos del Recurrente



El ciudadano Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Presidente Nacional y representante legal del partido AVANZA, lista 8, fundamenta su Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:

En su escrito inicial indica:

“Presento el siguiente Recurso Ordinario de Apelación establecido en el Art. 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas; Código de la Democracia, Art. 50 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

II

ESPECIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL INTERPONE EL RECURSO

El Recurso Ordinario de Apelación la presento en contra de la Resolución PLE-CNE-9-22-11-20 19, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019, que Niega la impugnación presentada por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, en contra de la No. PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019 con los votos de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del organismo; José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros; y, con el voto en contra de Enrique Pita García, Vicepresidente del CNE, y, la abstención del consejero Dr. Luis Verdezoto Custode, notificada a la organización política que represento mediante correo electrónico a las direcciones registradas en el Consejo Nacional Electoral por nuestra organización política, el día 25 de noviembre de 2019.

III

HECHOS EN QUE SE BASA EL RECURSO, AGRAVIOS QUE CAUSÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

3.1 LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SU PARTE RESOLUTIVA SEÑALA:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0288-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1855-M de 21 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- NEGAR la impugnación interpuesta por el señor ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, lista 8, en contra de la resolución PLE-CNE-1 0-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que el accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, para la asignación del Fondo Partidario Permanente; y, consecuentemente RATIFICAR en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019



adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.

3.2.- PLANTEAMIENTO DE LA APELACIÓN Y AGRAVIOS

Las resoluciones PLE-CNE-1 0-31-10-2019 y PLE-CNE-9-22-11-20 19 y los informes en los cuales se sustentan y acogen como favorables en su parte resolutive carecen de validez jurídica y contienen vicios de manifiesta ilegalidad que afectan de nuestros derechos constitucionales y legales como sujetos políticos tal como procederé a explicar.

El Partido AVANZA, como organización política tiene derecho al fondo partidario correspondiente al año 2019 por cumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

La norma indebidamente aplicada es la del numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, en el último proceso electoral pluripersonal. Enfatizando que las cuatro causales del artículo 355 del Código de la Democracia es expresa la utilización de la conjunción "o", lo que implica que el derecho a recibir las asignaciones estatales una vez revisado el cumplimiento de una de las cuatro causales enlistadas. Para el caso que nos ocupa, el proceso realizado el pasado realizado el 24 de marzo de 2019, debiendo calcularse el cumplimiento de la causal 4 sin interpretaciones extensivas de la norma.

Cuando se trata de los requisitos de representación para acceder al fondo partidario solo se requiere cumplirlos en el último proceso electoral pluripersonal, salvo el numeral 1 del artículo 355 que sí exige que se cumpla en dos procesos electorales consecutivos, aspecto que tiene precedentes en todos los procesos electorales desde que rige el Código de la Democracia en esta materia.

El caso pone en cuestión varios problemas jurídicos derivados de la arbitraria actuación del Consejo Nacional Electoral que deben ser resueltos por el Tribunal Contencioso Electoral, para impedir que se cometa una injusticia en contra de los derechos adquiridos por el Partido Político AVANZA, listas 8, como también para impedir que se beneficie con dinero de los ecuatorianos a organizaciones políticas que no tienen derecho, en resumen esos problemas son:

a) El Consejo Nacional Electoral en su informe acogido en resolución aplica una fórmula cálculo que contraviene el principio de legalidad de la Constitución de la República del Ecuador, ya que establece cálculos porcentuales en una norma que expresamente habla de números enteros por cada cantón para el caso de concejales sin alianzas. La única causal (primera) que requiere de cálculo de votos válidos para elecciones pluripersonales es la primera, la cual no estamos apelando como cumplida en el presente recurso y que tampoco impugnamos en el derecho a recurrir anterior a este recurso.

b) Revisada expresamente la norma:



Artículo 355, numeral 4.- "Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"

Se desprende que los porcentajes que se deben calcular de esta norma son los del mínimo de cantones en los cuales se requiere tener al menos un concejal, es decir que del total de cantones del país se debe calcular el diez por ciento y los equivalentes a las concejalías con alianzas.

c) En el mismo Informe acogido por la resolución del Consejo Nacional Electoral, en la parte pertinente al Análisis Jurídico se establece que el diez por ciento del total de cantones corresponde a 22 cantones.

d) En el mismo citado informe, se presenta una tabla con el subtítulo de Cuadro Nro. 4 que contiene los resultados de escaños con alianza y escaños sin alianza del Partido Político AVANZA, así:

| LISTA | ORGANIZACIÓN POLÍTICA | ESCAÑOS CON ALIANZAS | ESCAÑOS SIN ALIANZA | CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL 2019 | % CANTONES 2019 (Total 221 cantones) | CUMPLE REQUISITO |
|-------|-----------------------|----------------------|---------------------|--|--------------------------------------|------------------|
| 8 | PARTIDO AVANZA | 10,0 | 35,0 | 21,0 | 9,5 | NO |

(...)²⁹.

Fuente: Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral

Esta información además de ser totalmente imprecisa y no reflejar los verdaderos resultados electorales oficiales anunciados por el Consejo Nacional Electoral y que son de conocimiento público en el portal del Consejo Nacional Electoral se contradice con el dato publicado en otro documento oficial del Consejo Nacional Electoral, esto es el Informe 145-DNOP-CNE-2019 sobre la Cancelación de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Se puede observar que el dato en el Informe 145-DNOP-CNE-2019 de cantones con al menos un concejal respectivo al Partido Político AVANZA, lista 8, es de 22 cantones; mientras que en el documento de la Resolución PLE-CNE-9-22-11-20 19 del Pleno del Consejo Nacional Electoral el dato sobre los cantones con al menos un concejal es de 21. Basta con esta contradicción para declarar como nula, inválida y viciada la resolución que ahora es materia de apelación en el presente recurso ordinario. Se muestra la siguiente tabla tomada del citado informe:



| LISTA | OP NOMBRE | CON NÚMERO DE CANTONES SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA | | | | |
|-------|---|--|------------------------|------------------|-----------------------------------|---|
| | | CONCEJALES EN ALIANZA | CONCEJALES SIN ALIANZA | TOTAL CONCEJALES | CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL | PORCENTAJE DE CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL |
| 6 | PARTIDO SOCIAL CRISTIANO | 172,0 | 80,0 | 252,0 | 116,0 | 52,5% |
| 23 | MOVIMIENTO CREO, CREAMO OPORTUNIDADES | 74,0 | 46,0 | 120,0 | 77,0 | 64,2% |
| 35 | MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTYVA I SOBERANA | 34,1 | 64,0 | 98,1 | 66,0 | 67,3% |
| 18 | MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK | 11,1 | 83,0 | 94,1 | 50,0 | 53,1% |
| 20 | MOVIMIENTO DE LA CIUDAD SI | 24,0 | 81,0 | 105,0 | 37,0 | 35,2% |
| 3 | CENTRO DEMOCRATICO | 24,0 | 19,0 | 43,0 | 26,0 | 60,5% |
| 23 | MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION, SUMA | 17,5 | 15,0 | 32,5 | 25,0 | 76,9% |
| 5 | MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL | 0,0 | 64,0 | 64,0 | 35,0 | 54,7% |
| 12 | PLURALIDAD DEMOCRÁTICA | 10,0 | 23,0 | 33,0 | 23,0 | 69,7% |
| 3 | PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO | 5,3 | 27,0 | 32,3 | 23,0 | 71,2% |
| 8 | PARTIDO POLITICO AVANZA | 11,0 | 25,0 | 36,0 | 29,0 | 80,6% |
| 2 | UNIDAD POPULAR | 14,3 | 16,0 | 30,3 | 19,0 | 62,7% |
| 33 | MOVIMIENTO NACIONAL PODEAMOS | 18,0 | 10,0 | 28,0 | 17,0 | 60,7% |
| 4 | MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO | 7,0 | 7,0 | 14,0 | 12,0 | 85,7% |
| 10 | FUERZAEC | 4,0 | 10,0 | 14,0 | 11,0 | 78,6% |
| 15 | UNION ECUATORIANA | 7,0 | 9,0 | 16,0 | 9,0 | 56,2% |
| | MOVIMIENTO INTERCULTURAL DE GENTE ACTIVA (MINGA) | 0,0 | 16,0 | 16,0 | 9,0 | 56,2% |
| | MOVIMIENTO TU, TUNGURAHUA UNIDO | 0,0 | 10,0 | 10,0 | 8,0 | 80,0% |
| 12 | MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL | 4,0 | 4,0 | 8,0 | 7,0 | 87,5% |
| | MOVIMIENTO POLITICO PROVINCIAL CAMBIO | 0,0 | 11,0 | 11,0 | 7,0 | 63,6% |
| | MOVIMIENTO SI PODEAMOS | 1,5 | 11,0 | 12,5 | 6,0 | 48,0% |
| | MOVIMIENTO AUTONÓMICO REGIONAL MAR | 1,0 | 6,0 | 7,0 | 5,0 | 71,4% |
| | MOVIMIENTO SUJA UNIDO REGIONAL | 1,0 | 7,0 | 8,0 | 5,0 | 62,5% |
| 53 | MOVIMIENTO CONCERTACION | 2,0 | 8,0 | 10,0 | 5,0 | 50,0% |
| 9 | MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LEP | 2,0 | 3,0 | 5,0 | 5,0 | 100,0% |
| | MOVIMIENTO UNITE, UNIÓN, ÉTICA, TRANSPARENCIA | 0,0 | 10,0 | 10,0 | 4,0 | 40,0% |

Fuente: INF. 145-DNOP-CNE-2019 CANCELACIÓN OPs del Consejo Nacional Electoral, (2019, pág 61). Nota: Lo resaltado nos corresponde.

A continuación acompañamos tabla resumida de los resultados públicos oficiales del Consejo Nacional Electoral, compilados de la página www.cne.gob.ec sobre las elecciones seccionales 2019, respectivas a concejalías:

Cuadro de concejalías alcanzadas por las organizaciones políticas nacionales en las elecciones 2019

| ORGANIZACIÓN POLITICA | CONCEJALES ELEGIDOS | | | CONCEJALES MÍNIMO CANTÓN | | |
|-----------------------------------|---------------------|--------------|-------|--------------------------|--------------|-------|
| | SIN ALIANZAS | CON ALIANZAS | TOTAL | SIN ALIANZAS | CON ALIANZAS | TOTAL |
| MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO - 1 | 20 | 37 | 57 | 16 | 24 | 40 |
| MOVIMIENTO UNIDAD POPULAR - 2 | 16 | 51 | 67 | 8 | 32 | 35 |



| | | | | | | |
|--|----|-----|-----|----|----|-----|
| MOVIMIENTO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO" - 3 | 27 | 22 | 49 | 17 | 14 | 31 |
| MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO - 4 | 7 | 59 | 66 | 6 | 34 | 40 |
| PARTIDO SOCIAL CRISTIANO - 6 | 80 | 196 | 276 | 41 | 82 | 123 |
| PARTIDO AVANZA - 8 | 25 | 29 | 54 | 14 | 16 | 30 |
| MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO -9 | 3 | 3 | 6 | 3 | 2 | 5 |
| PARTIDO FUERZA EC - 10 | 10 | 33 | 43 | 8 | 16 | 24 |
| MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL - 11 | 4 | 15 | 19 | 3 | 8 | 11 |
| PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA - 12 | 23 | 32 | 55 | 17 | 18 | 35 |
| PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO - 17 | 8 | 69 | 77 | 5 | 41 | 46 |
| MOVIMIENTO PACHACUTIK - 19 | 70 | 33 | 103 | 32 | 19 | 51 |
| MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA - 19 | 9 | 33 | 42 | 7 | 16 | 23 |
| MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI - 20 | 31 | 82 | 113 | 26 | 46 | 72 |
| MOVIMIENTO CREO - 21 | 46 | 120 | 166 | 29 | 68 | 97 |
| MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDAD MÁS ACCIÓN - SUMA 23 | 35 | 38 | 73 | 22 | 22 | 44 |
| MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS - 33 | 10 | 75 | 85 | 4 | 42 | 46 |
| MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS - 35 | 64 | 102 | 166 | 38 | 66 | 104 |
| MOVIMIENTO CONCERTACIÓN - 51 | 8 | 13 | 21 | 4 | 5 | 9 |

Fuente elaboración propia con datos del Consejo Nacional Electoral (2019)

Del cuadro se desprende que con amplia diferencia se cumple con el porcentaje mínimo de cantones con al menos un concejal (22 cantones), sobre todo respecto del valor de los concejales sin alianza, que indudablemente al ser de 14 cantones con mínimo sumado al cálculo de concejales sin alianza suman el valor total de 30 sobrepasando por mucho el mínimo de 22; y, que por lo tanto se está violando la norma y afectando nuestros derechos constitucionales y políticos.

e) La resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y su informe acogido contienen una tabla desagregada de los concejales por cantones del Partido Político AVANZA que ganaron en alianza con otros sujetos políticos, más no tiene la misma lista desagregada de los concejales por cantones del Partido Político AVANZA que ganaron sin



alianzas, lo cual además de afectar severamente el principio constitucional de motivación de la Resolución tipificado en el artículo 76 de la Constitución de la República, determina la dolosa intención del Consejo Nacional Electoral de no mostrar información completa que prueba fehacientemente el afectado derecho al financiamiento que ahora se coarta.

f) Por el contrario a este literal e, con el objeto de volver confusa la resolución, se agrega partes del informe jurídico en las cuales se establecen los escaños correspondientes a las alianzas y no alianzas realizadas para las candidaturas de concejales que en nada equivalen a los valores reales, ya que la división porcentual de las alianzas con motivo de acuerdos y convenios de alianza es un acto posterior a la entrega y no contiene sumas totales o ponderaciones precisas. Así que este componente en nada justifica o motiva la decisión de negar injustamente el fondo a nuestro Partido Político AVANZA, lista 8. Más por el contrario, parece que tal cálculo, así como las columnas octava, novena y décima del cuadro de dignidades están creadas con el propósito de confundir y obscurecer la resolución, ya que insistimos en la fundamentación de que el artículo 355 numeral 4 es suficientemente claro y no invoca cálculos porcentuales de los escaños de concejales sin alianza.

g) Lo ocurrido con el Partido Político Avanza es inaceptable, pues de acuerdo a los resultados definitivos de las elecciones de 2019, legalmente le corresponde 54 concejales (25 concejales en alianza más 29 concejales sin alianza), y bajo la condición de un concejal por al menos un cantón, de esta organización política denominada partido político Avanza le corresponden 30 cantones con al menos un concejal (**sin alianzas al menos un concejal en 14 cantones más los obtenidos con alianzas, al menos un concejal en 16 cantones**), valor mayor al mínimo exigido en la norma.

h) Hay ilegalidades que demuestran parcialización en esta afección nuestros derechos constitucionales, como el otorgamiento del fondo partidario correspondiente al año 2019 al Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA y al Partido Socialista Ecuatoriano, sin cumplir los requisitos exigidos en las elecciones pluripersonales del pasado 24 de marzo, para lo cual acude a grotescas falacias jurídicas, que distorsionan la lógica y ofenden la inteligencia de

i) los sujetos políticos porque no tienen el menor sustento jurídico, evidenciando actuaciones de preferencia para unos y discriminación para otros que les están expresamente prohibidas a los sujetos políticos y que por estar de por medio la entrega de recursos públicos, inclusive podría estar incurriendo en el presunto delito de peculado.

j) En suma, existe la demostración clara y completa de una colisión de principios constitucionales afectados, esto es: principio de igualdad, principio de seguridad jurídica, principio de jerarquía normativa, principio de promover las alianzas políticas, debido proceso, derecho a la defensa, derechos de participación.

k) Los efectos jurídicos de la referida resolución, excluyen al referido Partido Político, ya que es de entender que el Consejo Nacional Electoral, al haber distribuido el monto total del fondo para el año 2019, esto es, US\$ 3'534.746,64, entre el Partido Social Cristiano, Izquierda Democrática, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutick, Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y Movimiento Alianza País, Patria Altiva



i Soberana, excluye a aquellas organizaciones políticas que no aparecen en la distribución, entre las que consta el Partido Político AVANZA, Lista 8 que represento.

Esa exclusión también se observa a lo largo del informe No. 146-DNOP-NE-2019, de 30 de octubre de 2019, suscrito por Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), que en artículo 1 de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral, lo acoge, incorporándolo a la resolución.

l) En este sentido, cabe una consulta a ser respondida por el Consejo Nacional Electoral: ¿le corresponde o no fondo partidario permanente al Partido Político AVANZA, Lista 8 de Ecuador?, pues en la resolución impugnada no existe una sola letra que motive su inclusión o exclusión del referido fondo.

m) Finalmente en este acápite es importante resaltar la afección al principio constitucional de igualdad ante la ley ya que en comparación con los partidos políticos, a los que, en la resolución impugnada PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, ahora apelada, a los que debe aplicar el artículo 355 del Código de la Democracia, se aplica de forma desigual la norma por citar solo un ejemplo el Partido Socialista se pretende otorgarle el fondo partidario en función de los assembleístas alcanzados en 2017 y sin que cumpla los requisitos en el año 2019, interpretación directamente transgresiva, parcializada y con notorio dolo.

n) A unas organizaciones se les exige la participación en dos períodos y a otras en uno solo, a unos partidos se les aplica el artículo 355 y a otros alguna regla inexistente o "fantasma" porque se les otorga fondo sin tener representación ni votación en 2019, otorgamiento que perjudica a las organizaciones que sí tenemos derecho. Es decir, se trata de una resolución arbitraria, sin sentido, no es razonable y es ilógica, por tanto resulta absolutamente nula por falta de motivación, atentando -como ya se ha señalado- al derecho a la defensa y al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, afectando a la organización política que represento y de sus militantes.

3.3 PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

La resolución es nula por falta de motivación: violenta el artículo 76 de la Constitución, atenta al derecho a la defensa y al debido proceso. El Partido Político AVANZA, Lista 8 no es considerado en absoluto a lo largo de la resolución impugnada, ni siquiera se lo menciona y menos se realiza análisis alguno de los hechos particulares respecto de su votación alcanzada en la última elección pluripersonal (2019) y de las dignidades obtenidas (2019), en relación a su derecho constitucional y legal a acceder a asignaciones del Estado; sin embargo.



El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución determina que es parte del derecho a la defensa que toda resolución sea motivada:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha establecido que una resolución de los poderes públicos para encontrarse debidamente motivada debe ser razonable, lógica y comprensible. En sentencia No. 227 - 12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, dentro del caso No. 1212-11-EP, dicha Corte dictaminó que:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".

En sentencia No. 020-13-SEP-CCE, de 30 de mayo de 2013 en el caso No. 0563-12-EP, la Corte Constitucional determinó que:

"La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano (...) "

"El criterio que la Corte Constitucional ha fijado para determinar si existe una vulneración de la obligación de motivar las resoluciones del poder público es analizar las siguientes características [razonable, lógica y comprensible] (...) El primero implica el que la motivación en sus razones no imponga criterios contrarios a la Carta Suprema (...) Ahora, respecto del criterio de la lógica, se advierte que (...) esgrimir un criterio (...) sin base en normas o principios reconocidos por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales o la ley, contra normas o principios que si están reconocidos, también constituye un vicio de coherencia en la motivación ".

En el caso que nos ocupa la situación es más grave que las premisas emanadas de la Corte Constitucional, porque no existió examen o estudio respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de AVANZA para acceder al fondo partidario, es decir, el Consejo Nacional Electoral, no indagó ni se inteligenció sobre los elementos que le hacen acreedor a este



derecho, como tampoco se estableció relación jurídica entre esos elementos y el derecho, por el contrario, revisando el cuadro de distribución del fondo en cuestión, se colige que no existe ninguna relación entre los hechos, esto es, dignidades obtenidas por las organizaciones políticas, pues se desprenden decisiones contradictorias y datos imprecisos en las mismas resoluciones del Consejo.

Existe un precedente jurisprudencial que más adelante se lo analiza en detenimiento por tratarse de un caso idéntico al que ahora es objeto de impugnación, y su sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de julio de 2018 en la causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) tiene efecto obligatorio en razón de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de la Democracia.

En dicha sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral acoge la demanda del Movimiento Nacional Pachakutik en la que alega falta de motivación. Al respecto el Tribunal indica que en sentencia No. 092-13-SEP-CC., dentro del caso No. 538-11-EP, la Corte Constitucional estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, con lo cual queda confirmado el argumento que esgrimo a favor de la organización que represento:

"[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir se ha fundamentado en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje".

En lo atinente a la razonabilidad cita a la Corte Constitucional, en sentencia No. 064-14-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 0831-12-EP, el 9 de abril de 2014:

"... debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución o las fuentes del derecho que sean aplicables al caso de acuerdo al argumento del juzgador; en otras palabras las resoluciones deben ser acorde a los principios constitucionales y a la legislación existente, lo que implica que para que la sentencia cumple este parámetro, deberá encontrarse racionalmente fundamental."

Respecto de la resolución objeto de apelación, el Tribunal Contencioso Electoral determinó que "no establece con claridad los motivos o las razones por las cuales, a las organizaciones políticas recurrente se les ha negado [su derecho]" y por ello dice que la resolución No. 10-9-5-2018, se colige no contiene la suficiente motivación y fundamentación, por lo que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el movimiento Pachakutik, misma que se formuló en los mismos términos en la que se fundamenta la presente impugnación que presento como representante legal del partido político Avanza.

La norma aplicable para el otorgamiento del fondo a los partidos políticos es el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de



la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto corresponde demostrar que la organización política que represento supera la base establecida en el numeral 4 del referido artículo 355 para acceder al fondo. La norma textualmente dice:

"Art 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejal(a) en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

El artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"(...) La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)"

En tal sentido, la Constitución emite un mandato de favorecer las alianzas entre organizaciones políticas, mismas que con las normas infralegales emitidas por el Consejo Nacional Electoral se ve gravemente afectado, porque en esas regulaciones en lugar de promoverlas, las desincentiva.

Siguiendo el mandato antes referido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de incentivos como el señalado en el artículo 355 que dispone a sumar en un 20% más la proporción del fondo que le corresponda a la alianza, cuando una de las organizaciones políticas que la conforman haya alcanzado de manera individual cualquiera de los requisitos establecidos en dicho artículo, o, cuando el artículo 358 de la misma Ley señala que las alianzas entre dos o más organizaciones que participan en alianza en las elecciones, acumulan el espacio de campaña propagandística financiado por el Estado, a favor de sus candidatos, sumando el número de organizaciones que participan en las veces que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento si participaban por separado; o, cuando la ley electoral trata del régimen tributario de las organizaciones políticas determina que las alianzas tengan una duración no menor a dos procesos electorales continuos, tendrán una rebaja del 50% por ciento en el pago del impuesto a la renta.

Por su parte, el artículo 325 del Código de la Democracia, menciona que dos o más organizaciones políticas pueden conformar alianzas, estableciendo que son sus normas internas las que rigen a las organizaciones coaligadas, es decir, hay una declaratoria de mínima intervención para que sean las propias organizaciones las que definan sus decisiones.

El artículo citado además señala que las alianzas deben expresarse en un acuerdo en el que deben manifestarse los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación



de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, cuando fuese aplicable.

Ahora, de la revisión del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las organizaciones políticas, expedido el tres de julio de 2017, por el triste y cuestionado ex Presidente del Consejo Nacional, Juan Pablo Pozo y por los cesados consejeros Mauricio Tayupanta, Nubia Villacís, Ana Marcela Paredes, Luz Raro y Paúl Salazar, se desprende que dicho Reglamento contraviene el mandato constitucional y las normas legales diseñadas para promover las alianzas políticas porque estructura el cálculo de la representación política como de los votos alcanzados de tal manera que las cercena:

a) El Código de la Democracia en el artículo 325 habla de establecer en el acuerdo de alianza "la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman", es decir, se refiere a los valores del fondo, pero en ningún caso señala que la distribución es de la representación alcanzada o de los votos alcanzados en la elección. Por esta razón, el Reglamento en cuestión, induce a las organizaciones políticas a errores y el Consejo Nacional Electoral, al repartir la "representación" o los "votos", entre las organizaciones políticas, a efectos de calcular el fondo, los divide contrariando la ley.

Lo propio sucede cuando manifiesta que si en el acuerdo de la alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponde a cada organización aliada, tanto los votos y las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza, pues insistimos que las dignidades alcanzadas no se pueden dividir porque se violenta el mandato constitucional de favorecer las alianzas y la norma legal.

b) En el fraccionamiento de los votos o de la representación alcanzada por parte de las organizaciones políticas que participan en las alianzas se incluye a los movimientos locales, provocando otra distorsión ya que dichos movimientos no tienen acceso al fondo en tanto es un derecho reservado a las organizaciones del nivel nacional; en consecuencia, el cálculo realizado por el Consejo Nacional Electoral a efectos de otorgar el fondo partidario adolece de nulidad porque está aplicando normas que contravienen la Constitución y la ley, debiendo repetirse dicho cálculo a fin de realizarlo en función de las premisas ya explicadas.

c) Por lo expuesto anteriormente los artículos siete, ocho, nueve, diez, once y doce del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las organizaciones políticas, a la luz de la Constitución y el Código de la Democracia contravienen sus postulados y restringen derechos de tal manera que corresponde aplicar de manera directa la norma constitucional y la legal en función de lo establecido en el artículo 424 y siguientes de la Constitución de la República que dicen: (...)



En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral, deberá atender a las normas superiores que garantizan los derechos de participación y no aquellas que les son contrarias y restringen los derechos.

d) Vale señalar que lo aseverado en este acápite relacionado con los incentivos para las organizaciones políticas que participan en alianza ya fue aplicado con anterioridad a la expedición del Reglamento en cuestión, por lo que el Consejo Nacional Electoral conoce perfectamente la interpretación que se ajusta a la Constitución y la Ley, y que consiste en no dividir la representación ni los votos alcanzado en las elecciones entre organizaciones políticas aliadas.

IV. PETICIÓN CONCRETA

1) Que se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019 con los votos a favor de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta el organismo; José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros; y, con el voto en contra de Enrique Pita García, Vicepresidente del CNE, y, la abstención del consejero Dr. Luis Verdezoto Custode, relativa a la asignación del Fondo Partidario Permanente en la que resuelve NEGAR la impugnación interpuesta por el suscrito, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, en contra de la Resolución PLE-CNE-1 0-31-10-2019 de 31 de octubre de octubre de 2019, misma que también deberá ser declarada nula,

2) Que se disponga la realización de una nueva valoración y cálculo de los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, a fin de que en aplicación del orden jerárquico normativo, la Constitución de la República, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en consecuencia se realice la asignación del fondo partidario a las organizaciones políticas que efectivamente cumplimos con los requisitos señalados en el artículo 355 de la referida ley.

3) Que, por cumplir con los requisitos del numeral 4 establecido en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se asigne el Fondo Partidario Permanente al Partido Político Avanza, en el monto que le corresponde, según la proporción de votos obtenidos en las elecciones 2019 y las dignidades alcanzadas.

4) Que en base al artículo 30 del Código de la Democracia que textualmente señala:

"Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas" se suspenda las disposiciones dadas mediante las resoluciones impugnadas hasta que se resuelva la presente impugnación.



(...)

Finalmente presenta como prueba a su favor varios documentos los cuales constan del expediente.

El recurrente, en su escrito de aclaración indica:

Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el Recurso Ordinario de Apelación presentado el 29 de noviembre de 2019, no obstante, realizo la aclaración y completo mi petición al tenor de las siguientes consideraciones.

A.- AVANZA CUMPLE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL FONDO PARTIDARIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019.

Avanza cumple con los requisitos establecidos en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia que regula el mecanismo para que los partidos políticos accedan a los recursos que el Estado provee para incentivar la organización política:

"Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

(. . .) 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país".

Para alcanzar el 10% de cantones del país con representación de concejales que se requiere obtener uno o más concejales en al menos 22 cantones del país.

De los documentos que agregó en el acápite de prueba que es la materialización realizada ante el Notario Primero Dr. Marco Aníbal Nicolalde Montalvo, de los archivos contenidos en dos CDs, con código Hash (SHA-512) emitido por el Mgs. Francisco Xavier Espinel Sigcha, Director Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología e Informática Electorales del Consejo Nacional Electoral, mismos que se adjuntan, en los constan los informes técnicos de unidades del Consejo Nacional Electoral No 146-DNOP-CNE-2019 y No 145-DNOP-CNE-2019, información otorgada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No CNE-SG-2019-3544-0F, de 21 de noviembre de 2019, dirigido al Dr. Javier Orti Torres, Secretario Ejecutivo del Partido Avanza, usted puede verificar que en los datos oficiales del Consejo Nacional Electoral, el partido que represento cumple con los requisitos para acceder al fondo partidario.

En dicha materialización que consta en veinte y dos fojas útiles adjuntas, en la página que aparece con numeración en la parte superior, en letras y números 46 y, en la parte inferior, como foja 23; titulada "Concejaltas 2019 (OP'S NACIONALES CANCELACIÓN)", con subtítulo "Número de dignidades



según acuerdos de alianzas", el Partido Avanza aparece con los siguientes datos:

| LISTA | OP NOMBRE | CONCEJALES EN ALIANZA | CONCEJALES SIN ALIANZA | TOTAL CONCEJALES | CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL | PORCENTAJE DE CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL |
|-------|--------------------------------|-----------------------|------------------------|------------------|-----------------------------------|---|
| 8 | PARTIDO POLÍTICO AVANZA | 11,0 | 25,0 | 36,0 | 22,0 | 10,0% |

Al respecto debo señalar:

1.- Los referidos datos son extraídos del informe No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, materializados por el Notario antes señalado; y que fue adoptado por el Consejo Nacional Electoral en resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, información informática y documentos físicos que nos fueron entregados en el oficio N° CNE-SG-2019-3544-0F, de 21 de noviembre de 2019, también referido anteriormente, y que para los efectos, por ser información oficial del Consejo Nacional Electoral, constituyen prueba plena.

Esos datos de manera indefectible indican que AVANZA ha obtenido 11 concejales en Alianza, 25 concejales sin alianzas, llegando a un total de 36 concejales. Éstos al ser distribuidos según lo que dispone el artículo 355 numeral 4, entre los cantones del país, se obtiene que AVANZA tiene representación de uno o más concejales en 22 cantones, equivalente al 10% de cantones del país, es decir, SE CUMPLE LA PRESUMIENDA DEL ARTÍCULO 355.4 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA. (sic)

Al existir norma expresa, y el partido AVANZA cumplirla, lo único que le correspondía al Consejo Nacional Electoral es subsumirse a la norma y aplicarla otorgando el fondo partidario permanente al partido político AVANZA. Hacer lo contrario, como efectivamente ha actuado en la resolución apelada, ubica al Consejo Nacional Electoral como infractor del Código de la Democracia y de la Constitución de la República y toma la resolución apelada en NULA.

2.- Si bien en los documentos oficiales antes citados existen datos irrefutables que constituyen prueba plena a mi favor, debemos señalar que no es el número correcto obtenido por AVANZA en las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019, pues de los datos también oficiales del Consejo Nacional Electoral, que son de acceso público en la página web de dicha institución www.cne.gob.ec, aparece que Avanza obtuvo sin alianzas, 25 concejales; en alianzas, 29 concejales, llegando a un total de 54 concejales electos, que, al distribuirlos por cantón alcanzamos 30 municipios con uno o más concejales de AVANZA, es decir, superamos con creces el porcentaje mínimo que la norma (Art. 355.4 del Código de la Democracia) establece para acceder al fondo partidario.

3. La diferencia de concejales atribuidos a AVANZA en las resoluciones del CNE invocadas en el número 1 anterior, y, los datos proporcionados por el propio CNE invocados en el número 2 anterior, se debe a un acto ilegal e



inconstitucional cometido por el Consejo Nacional Electoral, cuando para efectos del cálculo, divide la representación obtenida.

Al respecto categóricamente expreso que NO EXISTE POSIBILIDAD DE FRAGMENTAR LA REPRESENTACIÓN, y cualquier norma creada por el Consejo Nacional Electoral que la instrumente, carece de validez de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 424 y siguientes de la Constitución de la República.

La representación es una sola. Ni la Constitución, ni el Código de la Democracia determina su división, por el contrario estos dos cuerpos normativos jerárquicamente superiores señalan que se debe favorecer a las alianzas.

Por lo expuesto, para efectos de la decisión que adopte el Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa, debe proceder a calcular el número de concejales obtenidos por AVANZA en el proceso electoral de marzo del presente año, sin dividir la representación, es decir reconociendo 30 cantones con representación de concejales de AVANZA, equivalente 13,6%, superior al 10% que mínimamente exige el artículo 355.4 del Código de la Democracia.

La prueba de estas cifras posee el Consejo Nacional Electoral y debe proporcionarla obligatoriamente como parte del expediente de la resolución apelada; sin perjuicio de que usted señor juez de modo expreso lo solicite, según mi requerimiento realizado en el escrito de apelación original, y pedido reiterado en este escrito de aclaración y cumplimentación.

4.- El Consejo Nacional Electoral para efectos del cálculo de los concejales electos por el partido AVANZA, comete una aberración jurídica, pues presenta unos datos de concejales obtenidos cuando realiza el análisis y decide sobre la permanencia de nuestro partido político en el registro de organizaciones políticas, resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, en la cual cabe señalar, decide mantener a AVANZA en el registro, precisamente por cumplir el requisito de OBTENER POR LO MENOS UN CONCEJAL O CONCEJALA EN CADA UNO DE, AL MENOS, EL 10% DE LOS CANTONES DEL PAÍS, texto que hace parte del numeral 3 del artículo 327 referente a las causales de cancelación de partidos políticos, y, que es exactamente igual al establecido en el artículo 355.4 del Código de la Democracia. La aberración jurídica se concreta cuando el Consejo Nacional Electoral presenta otros datos para cuantificar el número de concejales obtenidos para la valoración del fondo partidario, según aparece de las resoluciones PLE-CNE-9-22-11-2019, apelada, y, PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, impugnada.



**CUADRO COMPARATIVO DE DATOS PROCESADOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,
ATRIBUYENDO DATOS CONTRADICTORIOS DE CONCEJALES DE AVANZA PARA
CANCELACIÓN DE REGISTRO Y PARA FONDO PARTIDARIO**

| No. RESOLUCIÓN | CONCEJALES EN ALIANZA | CONCEJALES SIN ALIANZA | TOTAL CONCEJALES | CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL | PORCENTAJE DE CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL |
|---|-----------------------|------------------------|------------------|-----------------------------------|---|
| PLE-CNE-9-22-11-2019 (FONDO PARTIDARIO) | 10,0 | 25,0 | 35,0 | 21,0 | 9,5% |
| PLE-CNE-8-31-10-2019 (CANCELACIÓN) | 11,0 | 25,0 | 36,0 | 22,0 | 10,0% |

Los dos datos anteriores constan en documentos oficiales con rango de resolución del Consejo Nacional Electoral. Resulta hasta risible la diferencia consignada, propio de un organismo que violenta el marco jurídico con pasmosa facilidad.

Con estos datos, señor Juez, queda totalmente demostrada la discrecionalidad y abuso con la que actúa el Consejo Nacional Electoral. El caso amerita para invocar el adagio jurídico "a confesión de parte, relevo de prueba". El Consejo Nacional Electoral nos da la razón, cumplimos el requisito por tanto debe ser conminado a otorgarnos el fondo partidario.

5.- A modo de conclusión de este acápite, debo decir que el partido político AVANZA tiene derecho al fondo partidario permanente, lo cual hemos probado con los datos oficiales que constan en documentos adjuntos elevados a escritura pública, mismos que fueron extraídos de la información otorgada por Consejo Nacional Electoral, los cuales son mucho más altos según los datos también oficiales del Consejo Nacional Electoral que constan en las bases de datos y que son públicos, para cuyo análisis hemos solicitado en nuestra apelación principal de 29 de noviembre de 2019, se los requiera al Consejo Nacional Electoral y se practique una pericia con la cual podremos demostrar que el partido político Avanza obtuvo 54 concejales y representación en treinta cantones.

B.- EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ACTUA DE MANERA DOLOSA EN EL CÁLCULO DEL FONDO PARTIDARIO, PERJUDICANDO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS (sic)

Por seguridad jurídica, por transparencia, por honestidad y justicia, la apelación presentada no solo demuestra y requiere que se le otorgue el fondo partidario a mi representado, sino que también solicita se les quite a las organizaciones políticas que están siendo beneficiadas por el Consejo Nacional Electoral en actos reñidos con la ley, en una actitud dolosa que inclusive puede traer consecuencias de carácter penal y que venimos advirtiendo desde el inicio al Consejo Nacional Electoral y ahora al Tribunal Contencioso Electoral, actitud que nos a todas las organizaciones políticas que tenemos derecho al fondo en tanto al otorgar a una organización política más -sin tener derecho- altera el cálculo que corresponde a cada una de las que si tenemos derechos.



Me estoy refiriendo particularmente al Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17, y otros señalados en la apelación principal, al cual el Consejo Nacional Electoral les otorga el fondo partidario teniendo indicadores mucho más bajos que AVANZA, datos que constan en los mismos documentos oficiales adjuntos y han sido consignados en el escrito de apelación. El PSE en las elecciones 2019 no cubre ni el porcentaje de votación, ni el número de alcaldes, ni el de concejales exigidos por el artículo 355 del Código de la Democracia, entonces por qué se le está entregando casi 400.000 dólares de fondos públicos?. La norma es clara y cada vez que hay una elección pluripersonal, sus resultados aplican para otorgar el fondo ese año y el subsiguiente, es perverso y raya en lo repugnante que se le pretenda otorgar con los datos de 2017.

PETICIÓN CONCRETA

Ratifico la petición realizada en el escrito original de la Apelación de la presente causa, además de aclarar lo siguiente:

- 1.- Que se declare el derecho del Partido Avanza a obtener el fondo partidario correspondiente al año 2019, según los datos obtenidos en las elecciones de marzo de 2019 y que se disponga al Consejo Nacional Electoral realice el cálculo a efectos de que se le haga la entrega correspondiente.*
- 2.- Que se declare que el Partido Socialista Ecuatoriano, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, sea excluido del otorgamiento del fondo partidario, porque caso contrario se podría inclusive estar incurriendo en infracciones de carácter penal.*
- 3.- Que se disponga la revisión de otros actores beneficiarios del fondo partidario a fin de que el cálculo del mismo sea otorgado con transparencia y justicia a las organizaciones políticas que efectivamente tenemos derecho a él (...)"*

Finalmente presenta como prueba a su favor varios documentos los cuales constan del expediente.

3.2. Análisis Jurídico del Tribunal Contencioso Electoral

El Recurso Ordinario de Apelación presentado por Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Presidente Nacional y representante legal del partido AVANZA, lista 8, pretende dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0288-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-1855-M de 21 de noviembre de 2019.



Artículo 2.- *Negar la impugnación interpuesta por el señor ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que el accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, para la Asignación del Fondo Partidario Permanente; y, consecuentemente, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019”.*

Al efecto, este Tribunal estima necesario analizar las alegaciones formuladas por el recurrente, respecto del derecho que -afirma- tiene la organización política que representa, a recibir las asignaciones económicas correspondientes al Fondo Partidario Permanente, así como la documentación constante en autos, para lo cual se efectuará el análisis del caso en atención a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Cuáles son los requisitos o supuestos fácticos que prevé la normativa electoral para recibir parte del Fondo Partidario Permanente?; y, 2) ¿El partido político AVANZA, lista 8, tiene derecho a recibir las asignaciones económicas correspondientes al Fondo Partidario Permanente?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional hace el siguiente análisis:

1) ¿Cuáles son los requisitos o supuestos fácticos que prevé la normativa electoral para recibir parte del Fondo Partidario Permanente?

Entre los derechos de participación reconocidos en nuestro texto constitucional, encontramos el de “conformar partidos y movimientos políticos”, consagrado en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución de la República, y que son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política del pueblo, que deben sustentar concepciones filosóficas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias, como señala el artículo 108 ibídem.

Definiendo a los partidos políticos, podemos señalar -citando a Jorge Kristian Bernal Moreno- que éstos son organizaciones políticas durables que cuentan con una estructura completa y una independencia orgánica y funcional respecto del Estado, manifiestan la voluntad deliberada de ejercer directamente el poder y para ello buscan el apoyo popular en las elecciones¹.

¹ BERNAL MORENO Jorge Kristian; “El Financiamiento de los Partidos Políticos en el Derecho Comparado. Alternativas para México”; UNAM – pág. 59.



Para que todo partido o movimiento político pueda subsistir y garantizar el cumplimiento de sus fines y objetivos, es evidente que requieren de recursos económicos que permitan solventar los gastos que genera el sostenimiento de estas maquinarias políticas, para lo cual las organizaciones políticas se financiarán –por una parte- con los aportes de sus afiliados y afiliadas, simpatizantes y/o adherentes, conforme lo prevé el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y de otro lado, mediante la asignación de recursos estatales (identificados como Fondo Partidario Permanente), en los casos previstos en la normativa pertinente, esto es, previa verificación el cumplimiento de los supuestos que prevé el artículo 355 del Código de la Democracia.

Al respecto debe tenerse presente que el Fondo Partidario Permanente no constituye el financiamiento de campaña que brinda el Estado para un determinado proceso electoral, a fin de garantizar una participación equitativa e igualitaria de promoción y/o propaganda de las candidaturas presentadas por las organizaciones políticas o de las opciones de democracia directa que prevé la normativa electoral; sino que es un aporte que el Estado brinda a los partidos y movimientos políticos que han cumplido los requisitos ya indicados (art. 355 del Código de la Democracia), y cuyo uso será exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para el funcionamiento institucional de las organizaciones políticas beneficiarias de tales recursos, conforme lo dispone la ya citada norma electoral.

Ahora bien, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera expresa, establece los supuestos en los cuales las organizaciones políticas (partidos políticos y movimientos políticos de carácter nacional) tendrán derecho a recibir las asignaciones económicas provenientes del Fondo Partidario Permanente, siendo éstos los siguientes:

“Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

- 1) El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales a nivel nacional; o,*
- 2) Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,*
- 3) El ocho por ciento de alcaldías, o,*
- 4) Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.*

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por



separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20 por ciento de los recursos que le corresponde a cada una de ellas...”.

En virtud de lo expuesto, queda claro que los partidos y los movimientos políticos de carácter nacional, serán beneficiarios de las asignaciones que corresponden al Fondo Partidario Permanente siempre y cuando hayan dado cumplimiento a los requisitos constitucionales previstos en el artículo 110 y cualquiera de los señalados en el artículo 355 del Código de la Democracia, según corresponda.

2) ¿El partido político AVANZA, lista 8, tiene derecho a recibir las asignaciones económicas correspondientes al Fondo Partidario Permanente?

El fundamento central del presente recurso ordinario de apelación constituye el derecho invocado por el recurrente, como representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, respecto de que dicha organización política debe recibir las asignaciones económicas provenientes del Fondo Partidario Permanente, por haber cumplido -según afirma el recurrente- la causal 4 del citado artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el último periodo electoral efectuado el 24 de marzo de 2019.

Como antecedente, se hace constar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del 31 de octubre de 2019, aprobó la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente - 2019, a favor de las siguientes organizaciones políticas:

| LISTA | ORGANIZACION POLÍTICA | VALORES |
|--------------|---|----------------|
| 6 | Partido Social Cristiano | \$ 861.401,88 |
| 12 | Izquierda Democrática | \$ 453.811,17 |
| 17 | Partido Socialista Ecuatoriano | \$ 358.354,99 |
| 18 | Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik | \$ 413.216,64 |
| 21 | Movimiento Creando Oportunidades | \$ 587.110,32 |
| 23 | Movimiento Sociedad Unida Mas Acción SUMA | \$ 382.526,27 |
| 35 | Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana | \$ 478.325,37 |

En virtud de dicha resolución, el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional de Partido AVANZA, Lista 8, presentó recurso administrativo de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del 31 de octubre de 2019, debido a que: “(...) el Partido AVANZA, Lista 8 no es considerado en absoluto a lo largo de la resolución impugnada, ni



siquiera se lo menciona y menos se realiza análisis alguno de los hechos particulares respecto de su votación alcanzada en la última elección pluripersonal (2019) y de dignidades obtenidas (2019) en relación a su derecho constitucional y legal a acceder a las asignaciones del Estado...”; por lo cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019 del 22 de noviembre de 2019, resolvió negar la impugnación interpuesta por el representante legal de la referida organización política, de lo cual deriva el presente Recurso Ordinario de Apelación.

Del contenido de la Resolución No, PLE-CNE-9-22-11-2019 del 22 de noviembre de 2019, que obra de fojas 117 a 127, se advierte que el Pleno del Consejo Nacional Electoral hace referencia a los resultados electorales presuntamente obtenidos por el Partido AVANZA, lista 8 en el último proceso electoral (Elecciones Seccionales -2019) del 24 de marzo de 2019, con relación a los requisitos que prevé el artículo 355 del Código de la Democracia, de lo cual establece los siguientes datos:

Primera causal: El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional:

| Lista | Organización Política | Porcentaje de votos 2017 | Porcentaje de votos 2019 | Cumple Requisito |
|-------|-----------------------|--------------------------|--------------------------|------------------|
| 8 | PARTIDO AVANZA | 2.3 % | 2.7 % | NO CUMPLE |

Segunda causal: Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional:

| Lista | Organización Política | Número de Dignidades | Cumple Requisito |
|-------|-----------------------|----------------------|------------------|
| 8 | PARTIDO AVANZA | 00,00 | NO CUMPLE |

Tercera causal: Haber obtenido al menos 8% de alcaldías a nivel nacional:

| Lista | Organización Política | % Alcaldías 2019 | Cumple Requisito |
|-------|-----------------------|------------------|------------------|
| 8 | PARTIDO AVANZA | 3,2 | NO CUMPLE |

Cuarta causal: Haber obtenido al menos un concejal en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país:

| Lista | Org. Política | Escaños con alianza | Escaños sin alianza | Cantones con al menos 1 concejal | % cantones 2019 (total 22.1 cantones) | Cumple Requisitos |
|-------|----------------|---------------------|---------------------|----------------------------------|---------------------------------------|-------------------|
| 8 | Partido AVANZA | 10,0 | 25,0 | 21,0 | 9.5 | NO CUMPLE |

Al respecto, la Resolución objeto del presente recurso señala que, en relación a la causal 4 del artículo 355 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador, Código de la Democracia, el cumplimiento de dicho requisito “opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante en 22 o más cantones del país, conforme al criterio jurídico respecto a la aplicación de los literales b) y c) del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas”, instrumento normativo expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2017.

En virtud de este razonamiento, y contando con los datos enunciados en la Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019 del 22 de noviembre de 2019, se podría concluir, prima facie, que el Partido AVANZA, Lista 8, no habría cumplido ninguno de los requisitos previstos para acceder a la asignación estatal de recursos económicos, Fondo Partidario Permanente.

Sin embargo, de la constancia procesal se advierte -de fojas 79 a 102- la Escritura No. 2019-100-100-1-c0078, que contiene la “Diligencia Notarial de Materialización”, efectuada el 18 de diciembre de 2019 por el doctor Marco Aníbal Nicolalde Montalvo, Notario Primero del cantón Ibarra; en la referida diligencia notarial se ha practicado la materialización de varios documentos, y ha tenido como objeto “dar fe de la exactitud y conformidad del contenido de parte de los archivos contenidos en dos CD, cuyos archivos son: Inf. 146-DNOP-CNE-2019, e Inf. 145-DNOP-CNE-2019”. De la citada diligencia notarial se adjunta los documentos materializados (en 22 fojas) que corren de fojas 80 a 101, y que corresponden al cálculo de los porcentajes de votaciones, así como las dignidades (Asambleístas, Alcaldías y Concejales), para determinar las causales de cancelación o extinción de las organizaciones políticas.

De manera específica, en relación al partido AVANZA, Lista 8, de la documentación materializada por el Notario Público del cantón Ibarra, la misma da cuenta de que dicha organización política, en el cuadro para cancelación o extinción de partidos y movimientos políticos, registra los siguientes datos:

Concejalías 2019 (OP’s Nacionales Cancelación): **documento que obra a fojas 86 del proceso.**

| Concejalía en Alianza | Concejalías sin Alianza | Total Concejales | Cantones con al menos un concejal | Porcentaje de cantones con al menos un concejal |
|-----------------------|-------------------------|------------------|-----------------------------------|---|
| 11,0 | 25,0 | 36,0 | 22,0 | 10,0 % |

Si bien los cálculos numéricos y porcentuales contenidos en dicha documentación, sirven de fundamento para determinar la procedencia o no de las causales de cancelación o extinción de las organizaciones políticas, de lo



CAUSA No. 902-2019-TCE

cual se infiere que el Partido AVANZA, Lista 8, no se hallaría incurso en las causales de extinción prevista en la normativa electoral (Art. 327, numeral 3 del Código de la Democracia); sin embargo, esos mismos resultados numéricos y datos porcentuales de votaciones y de obtención de escaños en las dignidades de elección popular (de las elecciones seccionales 2019) constituyen los presupuestos para determinar la procedencia o no del acceso de las organizaciones políticas a las asignaciones correspondientes al Fondo Partidario Permanente, por lo cual es necesario que el órgano administrativo electoral presente los datos con la debida fidelidad y certeza, pues -como queda indicado- no solo está en juego la distribución de recursos públicos (Fondo Partidario Permanente) a las organizaciones políticas, sino que -en el presente caso- de esa información también deriva la determinación de la existencia o no de las causales de extinción o cancelación del Partido AVANZA, Lista 8, del Registro de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Es decir, la Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al resolver la impugnación en sede administrativa, interpuesta por el representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, respecto de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, lejos de solventar las interrogantes y dar respuesta confiable, genera dudas sobre los derechos de la referida organización política.

Si bien la Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cita varias disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en las cuales pretende fundamentar su decisión, en cambio no se evidencia una explicación de la pertinencia de las referidas normas jurídicas a los supuestos fácticos, pues el órgano electoral, de una parte acredita que el Partido AVANZA, Lista 8, registra el número de un concejal en, al menos, el diez por ciento (10 %) del total de cantones existentes en el Ecuador, conforme queda evidenciado de la diligencia notarial constante en autos (fojas 79 a 102), mientras que en su Resolución manifiesta que dicho Partido obtuvo al menos un concejal en el 9.5 % del total de cantones a nivel nacional; es decir evidencia no solo contradicción, que genera duda razonable respecto de los informes que han servido de base para la toma de decisión en la Resolución objeto del presente recurso, sino que -adicionalmente- se verifica el incumplimiento del requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, omisión que genera la nulidad de dicha resolución, conforme lo dispone la citada norma constitucional.

Esta falta de certeza se traduce a su vez en atentado contra la seguridad jurídica, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por el poder público, como exige el artículo 82 del texto constitucional.



Por tanto, a criterio de este Tribunal, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha debido emitir una resolución que evidencie, de manera clara y contundente, en primer lugar, los resultados numéricos y datos porcentuales obtenidos por el Partido AVANZA, Lista 8 en el proceso electoral desarrollado el 24 de marzo de 2019, así como también aclarando y despejando toda duda respecto de las presuntas contradicciones entre los Informes No. 145-DNOP-CNE-2019 y No. 146-DNOP-CNE-2019, referidos en la presente sentencia, y los datos que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019, a fin de determinar con el debido sustento fáctico y jurídico, si dicha organización política tiene o no el derecho de acceder a las asignaciones provenientes del Fondo Partidario Permanente,

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Presidente Nacional y representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.

TERCERO.- DISPONER al Pleno del Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de siete (7) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, previo análisis en el que conste de manera objetiva y clara los datos numéricos y porcentuales de los resultados obtenidos por el Partido AVANZA, Lista 8, tanto de manera individual, como en alianzas, a nivel nacional, que determine si dicha organización política cumple o no las condiciones o supuestos fácticos, y si existe o no el fundamento jurídico para acceder a la asignación del Fondo Partidario Permanente, a fin de que expida una nueva resolución que verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente, ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, MBA y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos **avanzaecuadornew@gmail.com;** **avocastilloa@gmail.com;** **Sumarecuador@protonmail.com;** **gabylamirizzo@hotmail.com;** **gumagu444@gmail.com;** y en la casilla contenciosa electoral No. 054



CAUSA No. 902-2019-TCE

4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia, así como en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec**, **santiagovallejo@cne.gob.ec**, **ronaldborja@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec** y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- ARCHIVAR la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTE)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 902-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 902-2019-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Quito, Distrito Metropolitano, 04 de febrero de 2020. Las 12h20.-

VISTOS: Incorpórese a los autos, copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 013-2020-PLE-TCE, a realizarse el martes 04 de febrero de 2020, a las 11h00.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2019, a las 21h06, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en veintiún (21) fojas, y en calidad de anexos veinticuatro (24) fojas, suscrito por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre MBA, abogado Gustavo Masache Gualán y abogada Ana Lamiña Rizzo, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019. (fs. 1 a 46)

2. Copia certificada del informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y del Acta de Sorteo No. 040-29-11-2019-SG, de 29 de noviembre de 2019, suscrito por la señorita Oficial Mayor y las señoras Secretarías Relatoras y Especialista Jurídico de los despachos de la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se procedió al sorteo electrónico de las causas comprendidas desde la 902-2019-TCE a la 905-2019-TCE. (fs. 48 y vta.)

3. A la causa la Secretaría General, le asignó el número 902-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal



Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 49)

4. El expediente fue recibido en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 02 de diciembre de 2019, a las 08h46, en cuarenta y nueve (49) fojas.

5. El 17 de diciembre de 2019, a las 16h00, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez sustanciador, dispuso:

PRIMERO.- Que el Recurrente ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, MBA, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto aclare y complete su petición al tenor de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, con especial énfasis en los numerales 4, 5, 6.

Se advierte al Recurrente que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma enunciada.

SEGUNDO.- El Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto: i) remita el expediente integro que cuarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019; ii) envíe certificación suficiente respecto de quien ejerce la representación legal del Partido Político AVANZA, Lista 8.

TERCERO.- La documentación con la que se dará cumplimiento a los numerales "PRIMERO y SEGUNDO" de este Auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; a tal efecto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que dispone: "durante el período electoral todos los días y horas son hábiles". (fs. 50 y 50 vta.)

6. El 18 de diciembre de 2020, a las 23h28, ingresa por Secretaría General un escrito suscrito por los abogados patrocinadores del ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, a través del cual da cumplimiento a lo solicitado en auto de 17 de diciembre de 2019, a las 16h00. (fs. 52 a 114)

7. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0022-O, de 22 de enero de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, comunica al ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 054. (f. 363)

8. El 19 de diciembre de 2019, a las 16h56 ingresó por Secretaría General el Oficio Nro. CNE-SG-2019-01029-Of en una (1) foja suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite la documentación relacionada con la Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional



Electoral el 22 de noviembre de 2019, así como la certificación de quien ejerce la representación legal del Partido Político AVANZA, lista 8. (fs. 116 a 357).

9. Mediante auto de 22 de enero de 2020, a las 12h01, el señor Juez sustanciador, en lo principal dispuso:

PRIMERO.- Que el doctor Gustavo Masache Gualán, con matrícula profesional No. 17-2015-1083, al amparo de lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el plazo de 24 horas improrrogables acredite su comparecencia como doctor en jurisprudencia.

10. El 23 de enero de 2019, a las 18h54, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, patrocinadora del ingeniero Álvaro Castillo, mediante el cual da contestación a lo ordenado por el juez sustanciador, en auto de 22 de enero de 2020, a las 12h01. (fs. 364 a 367)

11. El 29 de enero de 2020, a las 10h50, el señor Juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite la presente causa identificada con el número 902-2019-TCE.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral:

Art. 221.- (...) 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas;

En concordancia, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.



De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 12 del Código de la Democracia, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia,

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre comparece en su calidad de Representante Legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, según se desprende de las copias notariadas de la Resolución PLE-CNE-3-6-12-2017 de 6 de diciembre de 2017, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso el registro de la directiva nacional del Partido Político AVANZA, para el periodo 2017-2019, en el cual se advierte que el ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, tiene la calidad de Presidente de esta organización política. (fs. 2 a 5 vta.)

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

[...] Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

Concordante con la norma legal citada, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:



Art. 50.- El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019, fue notificada al ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, lista 8, el 25 de noviembre de 2019, con oficio No. CNE-SG-2019-000970-Of, de 25 de noviembre de 2019, según se desprende de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (fs. 128 a 129)

El recurso contencioso electoral, fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 28 de noviembre de 2019, a las 21h06, según se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 49)

En este contexto, el recurso planteado ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley, razón por la cual, una vez constatado que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. En el escrito inicial, el ahora Recurrente, indica que comparece ante este Tribunal de Justicia Electoral e interpone "Recurso Ordinario de Apelación" fundamentado en los artículos 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 50 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En el numeral segundo de su escrito al especificar la resolución sobre la cual interpone el recurso contencioso electoral señala:

II

ESPECIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL INTERPONE EL RECURSO

El Recurso Ordinario de Apelación la presento en contra de la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019, que Niega la impugnación presentada por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, EN CONTRA DE LA No. PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019 con los votos de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del organismo; José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros; y, con el voto en contra de Enrique Pita García

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N3/ 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
QUITO - Ecuador
www.tce.gob.ec



Vicepresidnete del CNE, y, la abstención del consejero Dr. Luis Verdezoto Custode, notificada a la organización política que represento mediante correo electrónico a las direcciones registradas en el Consejo Nacional Electoral por nuestra organización política, el día 25 de noviembre de 2019.

El Recurrente en el numeral "III HECHOS EN QUE SE BASA EL RECURSO, AGRAVIOS QUE CAUSÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS", manifiesta:

3.1 LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SU PARTE RESOLUTIVA SEÑALA:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0288-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1855-M de 21 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- NEGAR la impugnación interpuesta por el señor ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, lista 8, en contra de la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que el accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, para la asignación del Fondo Partidario Permanente; y, consecuentemente RATIFICAR en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.

3.2.- PLANTEAMIENTO DE LA APELACIÓN Y AGRAVIOS.

Las resoluciones PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE-9-22-11-2019 y los informes en los cuales se sustentan y acogen como favorables en su parte resolutive carecen de validez jurídica y contienen vicios de manifiesta ilegalidad que afectan de nuestros derechos constitucionales y legales como sujetos políticos tal como procederé a explicar.

El Partido Avanza, en como (sic) organización política tiene derecho al fondo partidario correspondiente al año 2019 por cumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

La norma indebidamente aplicada es la del numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, en el último proceso electoral pluripersonal. Enfatizando que las cuatro causales del artículo 355 del Código de la Democracia es expresa la utilización de la conjunción "o", lo que implica que el derecho a recibir las asignaciones estatales una vez revisado el cumplimiento de una de las cuatro causales enlistadas. Para el caso que nos ocupa, el proceso realizado el pasado realizado el 24 de marzo de 2019, debiendo calcularse el cumplimiento de la causal 4 sin interpretaciones extensivas de la norma.

Cuando se trata de los requisitos de representación para acceder al fondo partidario solo se requiere cumplirlos en el último proceso electoral pluripersonal, salvo el numeral 1 del artículo 355 que sí exige que se cumpla en dos procesos electorales consecutivos, aspecto que tiene precedentes en todos los procesos electorales desde que rige el Código de la Democracia en esta materia.

El caso pone en cuestión varios problemas jurídicos derivados de la arbitraria actuación del Consejo Nacional Electoral que deben ser resueltos por el Tribunal Contencioso Electoral, para impedir que se cometa una injusticia en contra de los derechos adquiridos



por el Partido Político Avarza, listas 8, como también para impedir que se beneficie con dinero de los ecuatorianos a organizaciones políticas que no tienen derecho, en resumen esos problemas son:

- a) El Consejo Nacional Electoral en su informe acogido en la resolución aplica una fórmula de cálculo que contraviene el principio de legalidad de la Constitución de la República del Ecuador, ya que establece cálculos porcentuales en una norma que expresamente habla de números enteros por cada cantón para el caso de concejales sin alianzas. La única causal (primera) que requiere de cálculo de votos válidos para elecciones pluripersonales es la primera, la cual no estamos apelando como cumplida en el presente recurso y que tampoco impugnamos en el derecho a recurrir anterior a este recurso.
- b) Revisada expresamente la norma:
Artículo 355, numeral 4.- "Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"

Se desprende que los porcentajes que se deben calcular de esta norma son los del mínimo de cantones en los cuales se requiere tener al menos un concejal, es decir que del total de cantones del país se debe calcular el diez por ciento y los equivalentes a las concejalías con alianzas.

- c) El mismo Informe acogido por la resolución del Consejo Nacional Electoral, en la parte pertinente al Análisis Jurídico se establece que el diez por ciento del total de cantones corresponde a 22 cantones.
- d) En el mismo citado informe, se presenta una tabla con el subtítulo de Cuadro Nro. 4 que contiene los resultados de escaños con alianza y escaños sin alianza del Partido Político AVANZA, así:

| Lista | ORGANIZACIÓN POLITICA | ESCAÑOS CON ALIANZA | ESCAÑOS SIN ALIANZA | CANTONES CON AL MENOS 1 CONCEJAL | % CANTONES 2019 (TOTAL 221 CANTONES) | CUMPLE REQUISITO |
|-------|-----------------------|---------------------|---------------------|----------------------------------|--------------------------------------|------------------|
| 8 | PARTIDO AVANZA | 10,0 | 25,0 | 21,0 | 9,5 | NO |

Fuente: Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Esta información además de ser total mente imprecisa y no reflejar los verdaderos resultados electorales oficiales anunciados por el Consejo Nacional Electoral y que son de conocimiento público en el portal del Consejo Nacional Electoral se contradice con el dato publicado en otro documento oficial del Consejo Nacional Electoral, esto es el Informe 145-DNOP-CNE-2019 sobre la Cancelación de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Se puede observar que el dato en el Informe 145-DNOP-CNE-2019 de cantones con al menos un concejal respectivo al Partido Político AVANZA, lista 8, es de 22 cantones; mientras que en el documento de la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral el dato sobre los cantones con la menos un concejal es de 21. Basta con esta contradicción para declarar como nula, inválida y viciada la resolución ahora es materia de apelación en el presente recurso ordinario. Se demuestra la siguiente tabla tomada del citado informe:



(Cuadro...)¹

A continuación acompañamos tabla resumida de los resultados públicos oficiales del Consejo Nacional Electoral, compilados de la página www.cne.gob.ec sobre las elecciones seccionales 2019, respectivas a concejalías:

(Cuadro)²

Dentro del cuadro se desprende que con amplia diferencia se cumple con el porcentaje mínimo de cantones con al menos un concejal (22 cantones), sobre todo respecto del valor de los concejales sin alianza, que indudablemente al ser de 14 cantones con mínimo sumado al cálculo de concejales sin alianza suman el valor total de 30 sobrepasando por mucho el mínimo de 22; y, que por lo tanto se está violando la norma y afectando nuestros derechos constitucionales y políticos.

- e) La resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y su informe acogido contienen una tabla desagregada de los concejales por cantones del Partido Político AVANZA que ganaron en alianza con otros sujetos políticos, más no tiene la misma lista desagregada de los concejales por cantones del Partido Político AVANZA que ganaron sin alianzas, lo cual además de afectar severamente el principio constitucional de motivación de la Resolución tipificado en el artículo 76 de la Constitución de la República, determina la dolosa intención del Consejo Nacional Electoral de no mostrar información completa que prueba fehacientemente el afectado derecho al financiamiento que ahora se coarta.
- f) Por el contrario a este literal e, con el objeto de volver confusa la resolución, se agrega partes del informe jurídico en las cuales se establecen los escaños correspondientes a las alianzas y no alianzas realizadas por las candidaturas de concejales que en nada equivalen a los valores reales, ya que la división porcentual de las alianzas con motivo de acuerdo y convenios de alianza es un acto posterior a la entrega y no contiene sumas totales o ponderaciones precisas. Así que este componente en nada justifica o motiva la decisión de negar injustamente el fondo a nuestro Partido Político AVANZA, lista 8. Mas por el contrario, parece que tal cálculo, así como las columnas octava, novena y décima del cuadro de dignidades están creadas con el propósito de confundir y oscurecer la resolución, ya que insistimos en la fundamentación de que el artículo 355 numeral 4 es suficientemente claro y no invoca cálculos porcentuales de los escaños de concejales sin alianza.
- g) Lo ocurrido con el Partido Político Avanza es inaceptable, pues de acuerdo a los resultados definitivos de las elecciones 2019, leglamente le corresponde 54 concejales (25 concejales en alianza más 29 concejales sin alianza), y bajo la condición de un concejal por al menos un cantón, de esta organización política denominada partido político Avanza le corresponde 30 cantones con al menos un concejal (sin alianzas al menos un concejal en 14 cantones más los obtenidos con alianza, al menos un concejal en 16 cantones), valor mayor al mínimo exigido en la norma.
- h) Hay ilegalidades que demuestran parcialización en esta afección nuestros derechos constitucionales, como el otorgamiento del fondo partidario correspondiente al año 2019 al Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA y al Partido Socialista Ecuatoriano, sin cumplir los requisitos exigidos en las elecciones pluripersonales del

¹ Foja 30 del expediente

² Foja 30 del expediente



pasado 24 de marzo, para lo cual acude a grotescas falacias jurídicas, que distorsionan la lógica y ofenden la inteligencia de (sic)

- i) Los sujetos políticos porque no tienen el menor sustento jurídico, evidenciando actuaciones de preferencia para unos y discriminación para otros que les están expresamente prohibidas a los sujetos políticos y que por estar de por medio la entrega de recursos públicos, inclusive podría estar incurriendo en el presunto delito de peculado.
- j) En suma, existe la demostración clara y completa de una colisión de principios constitucionales afectados, esto es: principio de igualdad, principio de seguridad jurídica, principio de jerarquía normativa, principio de promover las alianzas políticas, debido proceso, derecho a la defensa, derechos de participación.
- k) Los efectos jurídicos de la referida resolución, excluyen al referido Partido Político, ya que es de entender que el Consejo Nacional Electoral, al haber distribuido el monto total del fondo para el año 2019, esto es, US\$ 3'534.746,64, entre el Partido Social Cristiano, Izquierda Democrática, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento Unidad Plurinacional Pachacutik, Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA y Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, excluye a aquellas organizaciones políticas que no aparecen en la distribución, entre las que consta el Partido Político AVANZA, Lista 8 que represento. Esa exclusión también se observa a lo largo del informe No. 146-DNOP-NE-2019, de 30 de octubre de 2019, suscrito por Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), que en artículo 1 de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral, no acoge, incorporándolo a la resolución.
- l) En este sentido, cabe una consulta a ser respondida por el Consejo Nacional Electoral: ¿Le corresponde o no fondo partidario permanente al Partido Político Avanza, Lista 8 de Ecuador?, pues en la resolución impugnada no existe una sola letra que motive su inclusión o exclusión del referido fondo.
- m) Finalmente en este acápite es importante resaltar la afección al principio constitucional de igualdad ante la ley ya que en comparación con los partidos políticos, a los que, en la resolución impugnada PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, ahora apelada, a los que debe aplicar el artículo 355 del Código de la Democracia, se aplica de forma desigual la norma por citar un solo ejemplo el Partido Socialista se pretende otorgarle el fondo partidario en función de los asambleístas alcanzados en 2017 y sin que cumpla los requisitos en el año 2019, interpretación directamente transgresiva, parcializada y con notorio dolo.
- n) A unas organizaciones se les exige la participación en dos periodos y a otras en uno solo, a unos partidos se les aplica el artículo 355 y a otros alguna regla inexistente o "fantasma" porque se les otorga fondo sin tener representación ni votación en 2019, otorgamiento que perjudica a las organizaciones que si tenemos derecho. Es decir, se trata de una resolución arbitraria, sin sentido, no es razonable y es ilógica, por tanto resulta absolutamente nula por falta de motivación, atentando -como ya se ha señalado- al derecho a la defensa y al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, afectando a la organización política que represento y de sus militantes.

3.3 PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37/49 y Portete
PRX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gub.ec



La resolución es nula por falta de motivación: violenta el artículo 76 de la Constitución, atenta al derecho a la defensa y al debido proceso. El Partido Político AVANZA, Lista 8 no es considerado en absoluto a lo largo de la resolución impugnada, ni siquiera se lo menciona y menos se realiza análisis alguno de los hechos particulares respecto de su votación alcanzada en la última elección pluripersonal (2019) y de las dignidades obtenidas (2019), en relación a su derecho constitucional y legal a acceder a asignaciones del Estado; sin embargo, (sic)

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución determina que es parte del derecho a la defensa que toda resolución sea motivada:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha establecido que una resolución de los poderes públicos para encontrarse debidamente motivada debe ser razonable, lógica y comprensible. En sentencia No. 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, dentro del caso No. 1212-11-EP, dicha Corte dictaminó que:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En sentencia No. 020-13-SEP-CCE, de 30 de mayo de 2013 en el caso No. 0563-12-EP, la Corte Constitucional determinó que:

“La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano (...)”

“El criterio que la Corte Constitucional ha fijado para determinar si existe una vulneración de la obligación de motivar las resoluciones del poder público es analizar las siguientes características [razonable, lógica y comprensible (...)] El primero implica el que la motivación en sus razones no imponga criterios contrarios a la Carta Suprema (...). Ahora, respecto del criterio de la lógica, se advierte que (...) esgrimir un criterio (...) sin base en normas o principios reconocidos por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales o la ley, contra normas o principios que si están reconocidos, también constituye un vicio de coherencia en la motivación”.

En el caso que nos ocupa la situación es más grave que las premisas emanadas de la Corte Constitucional, porque no existió examen o estudio respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de AVANZA para acceder al fondo partidario, es decir, el Consejo



Nacional Electoral, no indagó ni se inteligenció sobre los elementos que le hacen acreedor a este derecho, como tampoco se estableció relación jurídica entre esos elementos y el derecho, por el contrario, revisando el cuadro de distribución del fondo en cuestión, se colige que no existe ninguna relación entre los hechos, esto es, dignidades obtenidas por las organizaciones políticas, pues se desprenden decisiones contradictorias y datos imprecisos en las mismas resoluciones del Consejo.

Existe un precedente jurisprudencial que más adelante se lo analiza en detenimiento por tratarse de un caso idéntico al que ahora es objeto de impugnación, y su sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de julio de 2018 en la causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) tiene efecto obligatorio en razón de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de la Democracia.

En dicha sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral acoge la demanda del Movimiento Nacional Pachakutik en la que alega falta de motivación. Al respecto el Tribunal indica que en sentencia No. 092-13-SEP-CC., dentro del caso No. 538-11-EP, la Corte Constitucional estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, con lo cual queda confirmado el argumento que esgrimo a favor de la organización política que represento:

"[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacerse de forma: i. Razonable, es decir se ha fundamentado en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje".

En lo atinente a la razonabilidad cita a la Corte Constitucional, en sentencia No. 064-14-SEP-CC, dictada dentro del Caso 0831-12-EP, el 9 de abril de 2014:

"...debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución o las Fuentes del derecho que sean aplicables al caso de acuerdo al argumento del juzgador; en otras palabras las resoluciones deben ser acorde a los principios constitucionales y a la legislación existente, lo que implica que para que la sentencia cumple este parámetro, deberá encontrarse racionalmente fundamental."

Respecto de la resolución objeto de apelación, el Tribunal Contencioso Electoral determinó que *"no establece con claridad los motivos o las razones por las cuales, a las organizaciones políticas recurrente se les ha negado [su derecho]"* y por ello dice que la resolución No. 10-9-5-2018, se colige no contiene la suficiente motivación y fundamentación, por lo que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el movimiento Pachakutik, misma que se formuló en los mismos términos en la que se fundamenta la presente impugnación que presento como representante legal del partido político Avanza.

La norma aplicable para el otorgamiento del fondo a los partidos políticos es el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto corresponde demostrar que la organización política que represento supera la base establecida en el numeral 4 del referido artículo 355 para acceder al fondo. La norma textualmente dice:

"Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, atando obtengan:



1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

El artículo 109 de la constitución de la República del Ecuador, establece:

"(...) La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)"

En tal sentido, la Constitución emite un mandato de favorecer las alianzas entre organizaciones políticas, mismas que con las normas infra legales emitidas por el Consejo Nacional Electoral se ve gravemente afectado, porque en esas regulaciones en lugar de promoverlas, las desincentiva.

Siguiendo el mandato antes referido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de incentivos como el señalado en el artículo 355 que dispone a sumar en un 20% más la proporción del fondo que le corresponda a la alianza, cuando una de las organizaciones políticas que la conforman haya alcanzado de manera individual cualquiera de los requisitos establecidos en dicho artículo, o, cuando el artículo 358 de la misma Ley señala que las alianzas entre dos o más organizaciones que participan en alianza en las elecciones, acumulan el espacio de campaña propagandística financiado por el Estado, a favor de sus candidatos, sumando el número de organizaciones que participan en las veces que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento si participaban por separado; o, cuando la ley electoral trata del régimen tributario de las organizaciones políticas determina que las alianzas tenga una duración no menor a dos procesos electorales continuos, tendrán una rebaja del 50% en el pago del impuesto a la renta.

Por su parte, el artículo 325 del Código de la Democracia, menciona que dos o más organizaciones políticas pueden conformar alianzas, estableciendo que son sus normas internas las que rigen a las organizaciones coaligadas, es decir, hay una declaratoria de mínima intervención para que sean las propias organizaciones las que definan sus decisiones.

El artículo citado además señala que las alianzas deben expresarse en un acuerdo en el que deben manifestarse los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, cuando fuese aplicable.

Ahora, de la revisión del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las organizaciones políticas, expedido el tres de julio de 2017, por el triste y cuestionado ex Presidente del Consejo Nacional, Juan Pablo Pozo y por los cesados consejeros Mauricio Tayupanta, Nubia Villacís, Ana Marcela Paredes, Luz Haro y Paúl Salazar, se desprende que dicho Reglamento contraviene el mandato constitucional y las normas legales diseñadas para promover las alianzas políticas porque estructura el cálculo de la representación política como de los votos alcanzados de tal manera que las cercena:



- a) El Código de la Democracia en el artículo 325 habla de establecer en el acuerdo de alianza "la distribución de fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman", es decir, se refiere a los valores del fondo, pero en ningún caso señala que la distribución es de representación alcanzada o de los votos alcanzados en la elección.
Por esta razón, el Reglamento en cuestión, induce a las organizaciones políticas a errores y el Consejo Nacional Electoral, al repartir la "representación" o los "votos", entre las organizaciones políticas, a efectos de calcular el fondo, los divide contrariando la ley.
Lo propio sucede cuando manifiesta que si en el acuerdo de la alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponde a cada organización aliada, tanto los votos y las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza, pues insistimos que las dignidades alcanzadas no se pueden dividir porque se violenta el mandato constitucional de favorecer las alianzas y la norma legal.
- b) En el fraccionamiento de los votos o de la representación alcanzada por parte de las organizaciones políticas que participan en las alianzas se incluye a los movimientos locales, provocando otra distorsión ya que dichos movimientos no tienen acceso al fondo en tanto es un derecho reservado a las organizaciones del nivel nacional; en consecuencia, el cálculo realizado por el Consejo Nacional Electoral a efectos de otorgar el fondo partidario adolece de nulidad porque está aplicando normas que contravienen la Constitución y la ley, debiendo repetirse dicho cálculo a fin de realizarlo en función de las premisas ya explicadas.
- c) Por lo expuesto anteriormente los artículos siete, ocho, nueve, diez, once y doce del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las organizaciones políticas, a la luz de la Constitución y el Código de la Democracia contravienen sus postulados y restringen derechos de tal manera que corresponde aplicar de manera directa la norma constitucional y la legal en función de lo establecido en el artículo 424 y siguientes de la Constitución de la República que dicen:

(...)

~~En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral, deberá atender a las normas superiores que garantizan los derechos de participación y no aquellas que les son contrarias y restringen los derechos.~~

- d) Vale señalar que lo aseverado en este acápite relacionado con los incentivos para las organizaciones políticas que participan en alianza ya fue aplicado con anterioridad a la expedición del Reglamento en cuestión, por lo que el Consejo Nacional Electoral conoce perfectamente la interpretación que se ajusta a la Constitución y la Ley, y que consiste en no dividir la representación ni los votos alcanzado en las elecciones entre organizaciones políticas aliadas.

Como punto "IV PETICIÓN CONCRETA", el ahora Recurrente indica:

- 1) Que se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019 con los votos a favor de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del organismo; José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros; y, con el voto en contra de Enrique Pita García,

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portales
PBX: (593) 02 381 3000
Quito - Ecuador
www.tce.gub.ec



Vicepresidente del CNE, y, la abstención del consejero Dr. Luis Verdesoto Custode, relativa a la asignación del Fondo Partidario Permanente en la que resuelve NEGAR la impugnación interpuesta por el suscrito, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de octubre de 2019, misma que también deberá ser declarada nula.

2) Que disponga la realización de una nueva valoración y cálculo de los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, a fin de que en aplicación del orden jerárquico normativo, la Constitución de la República, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en consecuencia se realice la asignación del fondo partidario a las organizaciones políticas que efectivamente cumplimos con los requisitos señalados en el artículo 355 de la referida ley.

3) Que por cumplir con los requisitos del numeral 4 establecido en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se asigne el Fondo Partidario Permanente al Partido Político Avanza, en el monto que le corresponde, según la proporción de votos obtenidos en las elecciones 2019 y las dignidades alcanzadas.

4) Que en base al artículo 30 del Código de la Democracia que textualmente señala:
"Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas" se suspenda las disposiciones dadas mediante las resoluciones impugnadas que se resuelva la presente impugnación.

En el acápite "V LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA", el recurrente expresa:

PRUEBAS QUE ADJUNTO:

1. Oficio Nro. CNE-SG-2019-3497-Of de 14 de noviembre de 2019, en el que se adjunta un CDs-r con su respectivo código Hash (SHA-512), en el que se entrega información sobre el total de alianzas registradas ante el Consejo Nacional Electoral para el proceso de elecciones seccionales 2019.
2. Copia notariada de la Resolución PLE-CNE-3-6-12-2017 de 06 de diciembre de 2017 en la que se registra la directiva nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, en cuya calidad comparezco.
3. Copia de cedula (sic) y papeleta de votación del ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre Representante Legal del Partido Político Avanza, Lista 8.
4. Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009 que contiene el texto original del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, aplicable en ese entonces solo a los partidos políticos y el agregado de la transitoria sexta.
5. Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de diciembre de 2010, que dicta la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 634, de 6 de febrero de 2012, en el que se reforma el artículo 324 del Código de la Democracia.



7. Certificación notariada de la insistencia de petición de entrega de información al Consejo Nacional Electoral realizada el 28 de noviembre de 2019, mediante documento de ingreso No. CNE-SG-2019-10437 EXT.

Para demostrar que la organización política que represento tiene derecho al fondo partidario en 2019, por haber cumplido uno o más requisitos de los establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, solicito se practiquen las siguientes pruebas:

8. Designar un perito electoral que realice el cálculo de la votación y de las dignidades obtenidas por todas las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral 2019, al que se le dispondrá aplicar en el orden jerárquico normativo, la Constitución de la República en cuanto al mandato de favorecer las alianzas políticas, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la sentencia No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de julio de 2018; y la Resolución No. PLECPCCS-T-064-17-97-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

9. Sírvase incorporar al expediente como prueba de mi parte, en formato digital, en programa Excel, la base de datos de las dignidades de alcaldes y concejales municipales que resultaron electos en las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019.

10. Sírvase incorporar como prueba de mi parte, en formato digital, en programa Excel, la base de datos de los resultados electorales de las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019.

11. Sírvase solicitar al Consejo Nacional Electoral como prueba de mi parte, copia certificada de los documentos administrativos producidos por los diferentes departamentos y/o unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral y que son invocados como fundamentación del Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 relacionado con la asignación de fondo partidario permanente 2019 a su vez acogido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada. Recalco que se ha hecho la solicitud respectiva sin respuesta de parte del Consejo Nacional Electoral, y dado el cumplimiento del término de apelación pido al Tribunal pueda solicitar estas pruebas.

Para demostrar que el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada ha realizado trato discriminatorio en contra de la organización política que represento; y, ha favorecido a otras que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, solicito:

12. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral agregue al expediente todos los documentos en formato físico y digital en el que constan los cálculos sobre el porcentaje de votos alcanzados por todas y cada una de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral 2017, así como los cálculos sobre las dignidades asignadas a cada organización política, sean estas alcanzadas sin alianzas y con alianzas.

13. Que solicite al Consejo Nacional Electoral se certifique mediante informe el % de votos que según el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y el Partido Socialista Ecuatoriano, en las elecciones pluripersonales generales del 2017 y 2019, según los cálculos realizados para efectos de la entrega del fondo partidario, (sic)



Para demostrar que el cálculo para el otorgamiento del fondo se realiza de manera sesgada con trato discriminatorio y en violación de las normas constitucionales y legales, sírvase incorporar como prueba a mi favor los siguientes documentos:

14. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DAJ-2019-1512-M, de 26 de julio de 2019, suscrito por la Abg. Dayana Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, quien da respuesta a la solicitud de criterio jurídico respecto a la asignación del Fondo Partidario Permanente.

15. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia certificada Informe relativo al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019, se basa en los cálculos realizados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, a través del memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M de 30 de octubre de 2019 (sic)

16. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M, la Dirección Nacional de Estadísticas informa que para la obtención del porcentaje del numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, se aplica el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas "(...) d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del país.

17. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1691-M de 25 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional Jurídica, emite criterio jurídico, respecto a la aplicación de los literales b y c) del artículo 12 del Reglamento para Asignación del Fondo Partidario Permanente, en atención al memorando CNE-DNOP-2019-3206-M; mediante el cual señala: "(...) de acuerdo a lo solicitado la aplicación de los literales b y c del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se debe considerar la literalidad reglamentaria, puesto que el cálculo de las proporciones de las concejalías alcanzadas se hacen conforme a cada literal, y a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas de cada catón (sic) o cantones del país.

18. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia certificada de la Resolución PLE-CNE- 3-6-8-2018-T de 6 de agosto de 2018, el pleno del Consejo Nacional Electoral dio por conocida la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), y dispuso a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme la sentencia referida relativo al recurso planteado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18;

19. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia certificada de la Resolución PLECNE-9-8-8-2018-T, de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018 de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el que se asigna el Fondo Partidario Permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, conforme los criterios jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE. (ACUMULADAS).



20. Que se solicite al Consejo Nacional Certificación de los resultados alcanzados y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en las "Elecciones Generales 2017".

21. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0257-DNAJ-CNE-2019 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019, respecto a las peticiones cursadas por el movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, lista 23, a través de las cuales solicita se indique la normativa legal, secundaria y la visibilidad para la transformación de su movimiento en partido político.

(...)

3.2. En el escrito de aclaración el recurrente a más de señalar que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el Recurso Ordinario de Apelación presentado el "29 de noviembre de 2019", afirma lo siguiente:

A.- AVANZA CUMPLE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL FONDO PARTIDARIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019.

Avanza cumple con los requisitos establecidos en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia que regula el mecanismo para que los partidos políticos accedan a los recursos que el Estado provee para incentivar la organización política:

(...)

Para alcanzar el 10% de cantones del país con representación de concejales que se requiere obtener uno o más concejales en al menos 22 cantones del país.

De los documentos que agrego en el acápite de prueba que es la materialización realizada ante el Notario Primero Dr. Marco Aníbal Nicolalde Montalvo, de los archivos contenidos en dos CDs, con código Hash (SHA-512) emitido por el Mgs. Francisco Xavier Espinel Sigcha, Director Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología e Informática Electorales del Consejo Nacional Electoral, mismos que se adjuntan, en los constan los informes técnicos de unidades del Consejo Nacional Electoral No. 146-DNOP-CNE-2019 y No. 145-DNOP-CNE-2019, información otorgada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. CNE-SG-2019-3544-OF, de 21 de noviembre de 2019, dirigido al Dr. Javier Orti Torres, Secretario Ejecutivo del Partido Avanza, usted puede verificar que en los datos oficiales del Consejo Nacional Electoral, el partido que represento cumple con los requisitos para acceder al fondo partidario.

En dicha materialización que consta en veinte y dos fojas útiles adjuntas, en la página que aparece con numeración en la parte superior, en letras y números 46 y, en la parte inferior, como foja 23; titulada "Concejalias 2019 (OPS NACIONALES CANCELACIÓN)", con subtítulo "Número de dignidades según acuerdos de alianzas", el Partido Avanza aparece con los siguientes datos:

| LISTA | OP NOMBRE | CONCEJALES EN ALIANZA | CONCEJALES SIN ALIANZA | TOTAL CONCEJALES | CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL | PORCENTAJE DE CANTONES CON AL MENOS UN |
|-------|-----------|-----------------------|------------------------|------------------|-----------------------------------|--|
| | | | | | | |





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 902-2019-TCE

| | | | | | | |
|----------|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-----------------|
| | | | | | | CONCEJAL |
| 8 | PARTIDO POLÍTICO AVANZA | 11,0 | 25,0 | 36,0 | 22,0 | 10,0% |

Al respecto debo señalar:

1.- Los referidos datos son extraídos del informe No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, materializados por el Notario antes señalado; y que fue adoptado por el Consejo Nacional Electoral en resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, información informática y documentos físicos que nos fueron entregados en el oficio No. CNE-SG-2019-3544-OF, de 21 de noviembre de 2019, también referido anteriormente, y que para los efectos, por ser información oficial del Consejo Nacional Electoral, constituyen prueba plena.

Esos datos de manera indefectible indican que AVANZA ha obtenido 11 concejales en Alianza, 25 concejales sin alianzas, llegando a un total de 36 concejales. Éstos al ser distribuidos según lo que dispone el artículo 355 numeral 4, entre los cantones del país, se obtiene que AVANZA tiene representación de uno o más concejales en 22 cantones, equivalente al 10% de cantones del país, es decir, SE CUMPLE LA PRESUMIENDA DEL ARTÍCULO 355.4 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA. (sic)

Al existir norma expresa, y el partido AVANZA cumplirla, lo único que le correspondía al Consejo Nacional Electoral es subsumirse a la norma y aplicarla otorgando el fondo partidario permanente al partido político AVANZA. Hacer lo contrario, como efectivamente ha actuado en la resolución apelada, ubica al Consejo Nacional Electoral, como infractor del Código de la Democracia y de la Constitución de la República y torna la resolución apelada en NULA.

2.- Si bien en los documentos oficiales antes citados existen datos irrefutables que constituyen prueba plena a mi favor, debemos señalar que no es el número correcto obtenido por AVANZA en las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019, pues los datos también oficiales del Consejo Nacional Electoral, que son de acceso público en la página web de dicha institución www.cne.gob.ec aparece que Avanza obtuvo sin alianzas, 25 concejales; en alianzas, 29 concejales, llegando a un total de 54 concejales electos, que, al distribuirlos por cantón alcanzamos 30 municipios con uno o más concejales de AVANZA, es decir, superamos con creces el porcentaje mínimo que la norma (Art. 355.4 del Código de la Democracia) establece para acceder al fondo partidario.

3. La diferencia de concejales atribuidos a AVANZA en las resoluciones del CNE invocadas en el número 1 anterior, y, los datos proporcionados por el propio CNE, invocados en el número 2 anterior, se debe a un acto ilegal e inconstitucional cometido por el Consejo Nacional Electoral, cuando para efectos del cálculo, divide la representación obtenida.

Al respecto categóricamente expreso que NO EXISTE POSIBILIDAD DE FRAGMENTAR LA REPRESENTACIÓN, y cualquier norma creada por el Consejo Nacional Electoral que la instrumente, carece de validez de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 424 y siguientes de la Constitución de la República.



La representación es una sola. Ni la Constitución, ni el Código de la Democracia determina su división, por el contrario estos dos cuerpos normativos jerárquicamente superiores señalan que se debe favorecer a las alianzas.

Por lo expuesto, para efectos de la decisión que adopte el Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa, debe proceder a calcular el número de concejales obtenidos por AVANZA en el proceso electoral de marzo del presente año, sin dividir la representación, es decir reconociendo 30 cantones con representación de concejales de AVANZA, equivalente al 13,6%, superior al 10% que mínimamente exige el artículo 355.4 del Código de la Democracia.

La prueba de estas cifras posee el Consejo Nacional Electoral y debe proporcionarla obligatoriamente como parte del expediente de la resolución apelada; sin perjuicio de que usted señor juez de modo expreso lo solicite, según mi requerimiento realizado en el escrito de apelación original, y, pedido reiterado en este escrito de aclaración y cumplimentación.

4.- El Consejo Nacional Electoral para efectos del cálculo de los concejales electos por el partido AVANZA, comete una aberración jurídica, pues presenta unos datos de concejales obtenidos cuando realiza el análisis y decide sobre la permanencia de nuestro partido político en el registro de organizaciones políticas, resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, en la cual cabe señalar, decide mantener a AVANZA en el registro, precisamente por cumplir el requisito de OBTENER POR LO MENOS UN CONCEJAL O CONCEJALA EN CADA UNO DE AL MENOS, EL 10% DE LOS CANTONES DEL PAÍS, texto que hace parte del numeral 3 del artículo 327 referente a las causales de cancelación de partidos políticos, y, que es exactamente igual al establecido en el artículo 355.4 del Código de la Democracia. La aberración jurídica se concreta cuando el consejo Nacional Electoral presenta otros datos para cuantificar el número de concejales obtenidos para la valoración del fondo partidario, según aparece de las resoluciones PLE-CNE-9-22-11-2019, apelada, y, PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, impugnada.

CUADRO COMPARATIVO DE DATOS PROCESADOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUYENDO DATOS CONTRADICTORIOS DE CONCEJALES DE AVANZA PARA CANCELACIÓN DE REGISTRO Y PARA FONDO PARTIDARIO.

Table with 6 columns: No. RESOLUCIÓN, CONCEJALES EN ALIANZA, CONCEJALES SIN ALIANZA, TOTAL CONCEJALES, CANTONES CON MENOS UN CONCEJAL, PORCENTAJE DE CANTONES CON MENOS UN CONCEJAL. Rows include PLE-CNE-9-22-11-2019 (FONDO PARTIDARIO) and PLE-CNE-8-31-10-2019 (CANCELACIÓN).

Los datos anteriores constan en documentos oficiales con rango de resolución del Consejo Nacional Electoral. Resuelta hasta risible la diferencia consignada, propio de un organismo que violenta el marco jurídico con pasmosa facilidad.



Con estos datos, señor Juez, queda totalmente demostrada la discrecionalidad y abuso con la que actúa el Consejo Nacional Electoral. El caso amerita para invocar el adagio jurídico "a confesión de parte, relevo de prueba". El Consejo Nacional Electoral nos da la razón, cumplimos el requisito por tanto debe ser conminado a otorgarnos el fondo partidario.

5.- A modo de conclusión de este acápite, debo decir que el partido político AVANZA tiene derecho al fondo partidario permanente, lo cual hemos probado con los datos oficiales que constan en documentos adjuntos elevados a escritura pública, mismos que fueron extraídos de la información otorgada por Consejo Nacional Electoral, los cuales son mucho más altos según los datos también oficiales del Consejo Nacional Electoral que constan en las bases de datos y que son públicos, para cuyo análisis hemos solicitado en nuestra apelación principal de 29 de noviembre de 2019, se los requiera al Consejo Nacional Electoral y se practique una pericia con la cual podremos demostrar que el partido político Avanza obtuvo 54 concejales y representación en treinta cantones.

B.- EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ACTUA DE MANERA DOLOSA EN EL CÁLCULO DEL FONDO PARTIDARIO, PERJUDICANDO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS (sic)

Por seguridad jurídica, por transparencia, por honestidad y justicia, la apelación presentada no solo demuestra y requiere que se le otorgue el fondo partidario a mi representado, sino que también solicita se les quite a las organizaciones políticas que están siendo beneficiadas por el Consejo Nacional Electoral en actos reñidos con la ley, en una actitud dolosa que inclusive puede traer consecuencias de carácter penal y que venimos advirtiendo desde el inicio al Consejo Nacional Electoral y ahora al Tribunal Contencioso Electoral, actitud que nos da a todas las organizaciones políticas que tenemos derecho al fondo en tanto al otorgar a una organización política más -sin tener derecho- altera el cálculo que corresponde a cada una de las que sí tenemos derechos.

Me estoy refiriendo particularmente al Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17, y otros señalados en la apelación principal, al cual el Consejo Nacional Electoral les otorga el fondo partidario teniendo indicadores mucho más bajos que AVANZA, datos que constan en los mismos documentos oficiales adjuntos y han sido consignados en el escrito de apelación. El PSE en las elecciones 2019 no cubre ni el porcentaje de votación, ni el número de alcaldes, ni el de concejales exigidos por el artículo 355 del Código de la Democracia, entonces por qué se le está entregando casi 400.000 dólares de fondos públicos?. La norma es clara y cada vez que hay una elección pluripersonal, sus resultados aplican para otorgar el fondo ese año y el subsiguiente, es perverso y raya en lo repugnante que se le pretenda otorgar con los datos de 2017.

PETICIÓN CONCRETA

Ratifico la petición realizada en el escrito original de la Apelación de la presente causa, además de aclarar lo siguiente:

1.- Que se declare el derecho del Partido Avanza a obtener el fondo partidario correspondiente al año 2019, según los datos obtenidos en las elecciones de marzo de 2019 y que se disponga al Consejo Nacional Electoral realice el cálculo a efectos de que se le haga la entrega correspondiente.



- 2.- Que se declare que el Partido Socialista Ecuatoriano, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, sea excluido del otorgamiento del fondo partidario, porque caso contrario se podría inclusive estar incurriendo en infracciones de carácter penal.
- 3.- Que se disponga la revisión de otros actores beneficiarios del fondo partidario a fin de que el cálculo del mismo sea otorgado con transparencia y justicia a las organizaciones políticas que efectivamente tenemos derecho a él (...)"

Artículo 13 numeral 5.- "Las pruebas que enuncia y/o acompaña".

Aparte de las pruebas que fueron adjuntadas en el Recurso Ordinario de Apelación de fecha 28 de noviembre de 2019, numeradas del 1 al 7 en el acápite V de las pruebas que anuncia y/o acompaña, en cumplimiento de lo dispuesto por su autoridad en la providencia de 14 de diciembre de 2019 agrego la siguiente prueba:

1. Materialización de los archivos contenidos en dos CD, que corresponden a los Inf. 146-DNOP-CNE-2019; e, Inf. 145-DNOP-CNE-2019, contenido en veinte y dos fojas, realizada ante el Notario Primero Dr. Marco Aníbal Nicolalde Montalvo quien extrajo esos documentos de los CD con código Hash (SHA-512) emitido por el Mgs. Francisco Xavier Espinel Sigcha, Director Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología e Informática Electorales del Consejo Nacional Electoral, mismo que se adjuntan.
2. Oficio No. CNE-SG-2019-3544-Of de 21 de noviembre de 2019, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc. Secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual remite copias certificadas de las Resoluciones PLE-CNE-9-31-10-2019 y PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión 31 de octubre de octubre de 2019.

Con el fin demostrar que la organización política que represento tiene derecho al fondo partidario en 2019, por haber cumplido uno o más requisitos de los establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, solicito se practiquen las siguientes pruebas:

3. Designar un perito electoral que realice el cálculo de la votación y de las dignidades obtenidas por todas las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral 2019, al que se le dispondrá aplicar en el orden jerárquico normativo, la Constitución de la República en cuanto al mandato de favorecer las alianzas políticas, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la sentencia No. 032-2018- TCE/038-2018-TCE (acumulada) dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de julio de 2018; y, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.
4. Sírvase solicitar al Consejo Nacional Electoral e incorporar al expediente como prueba de mi parte, en formato digital, en programa Excel, la base de datos de las dignidades de alcaldes y concejales municipales que resultaron electos en las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019.
5. Sírvase solicitar al Consejo Nacional Electoral e incorporar como prueba de mi parte, en formato digital, en programa Excel, la base de datos de los resultados electorales de las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019.
6. Sírvase solicitar al Consejo Nacional Electoral como prueba de mi parte, copia certificada de los documentos administrativos producidos por los diferentes departamentos y/o



unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral y que son invocados como fundamentación del Informe Nro. 146-DNOP-CNE-2019 relacionado con la asignación de fondo partidario permanente 2019 a su vez acogido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada. Recalco que se ha hecho la solicitud respectiva sin respuesta de parte del Consejo Nacional Electoral, y dado el cumplimiento del término de apelación pido al Tribunal pueda solicitar estas pruebas.

Para demostrar que el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada ha realizado trato discriminatorio en contra del partido político que represento, y, ha favorecido a otras que no cumplen con los requisitos establecidas (sic) en el artículo 355 del Código de la Democracia, solicito:

7. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral agregue al expediente todos los documentos en formato físico y digital en el que constan los cálculos sobre el porcentaje de votos alcanzados por todas y cada una de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral 2019, así como los cálculos sobre las dignidades asignadas a cada organización política, sean estas alcanzadas sin alianzas y con alianzas.

8. Que solicite al Consejo Nacional Electoral se certifique mediante informe el % de votos que según el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y el Partido Socialista Ecuatoriano, en las elecciones pluripersonales generales del 2017 y 2019, según los cálculos realizados para efectos de la entrega del fondo partidario.

Para demostrar que el cálculo para el otorgamiento del fondo se realiza de manera sesgada, con trato discriminatorio y en violación de las normas constitucionales y legales, sirvase incorporar como prueba a mi favor los siguientes documentos:

9. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DAJ-2019-1512-M, de 26 de julio de 2019, suscrito por la Abg. Dayana Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, quien da respuesta a la solicitud de criterio jurídico respecto a la Asignación del Fondo Partidario Permanente.

10. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia certificada Informe relativo al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019, se basa en los cálculos realizados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, a través del memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M de 30 de octubre de 2019

11. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0319-M, la Dirección Nacional de Estadísticas informa que para la obtención del porcentaje del numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, se aplica el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas "(...) d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del país.

12. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1691-M de 25 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional Jurídica, emite criterio jurídico, respecto a la aplicación de los literales b y c) del artículo 12 del Reglamento para Asignación del Fondo Partidario Permanente, en atención al memorando CNE-DNOP-2019-3206-M; mediante el cual señala: "(...) de acuerdo a lo solicitado la aplicación de los literales b y c del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del



Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se debe considerar la literalidad reglamentaria, puesto que el cálculo de las proporciones de las concejalías alcanzadas se hacen conforme a cada literal, y a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas de cada catón o de los cantones del país.

13. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-3-6-8-2018-T de 6 de agosto de 2018, el pleno del Consejo Nacional Electoral dio por conocida la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), y dispuso a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme la sentencia referida, relativo al recurso planteado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18;

14. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018 de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el que se asigna el Fondo Partidario Permanente Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, conforme los criterios jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE. (ACUMULADAS).

15. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Certificación de los resultados alcanzados y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en las "Elecciones Generales 2017".

16. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0257-DNAJ-CNE-2019 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019, respecto a las peticiones cursadas por el movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, lista 23, a través de las cuales solicita se indique la normativa legal, secundaria y la visibilidad para la transformación de su movimiento en partido político.

(...)

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El ingeniero Álvaro Ramito Castillo Aguirre, Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, lista 8, manifestó en su escrito de interposición del presente Recurso Ordinario de Apelación, que la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019, carece de motivación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; ii) Que el Partido Político AVANZA, Lista 8, no es considerado en absoluto, no se la menciona y menos realiza análisis de los hechos respecto de la votación alcanzada en la última elección pluripersonal 2019 y de las dignidades obtenidas en 2019, en relación al derecho de acceder a asignaciones del Estado; iii) Que el Consejo Nacional Electoral jamás realizó un examen respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de la organización política AVANZA, Lista 8, para acceder al Fondo Partidario Permanente.



Solicita la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019 en la que resolvió negar la impugnación interpuesta por el ahora recurrente contra la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, la cual también solicita sea declarada nula.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede al análisis del recurso interpuesto, el mismo que constará de dos partes: la primera, la revisión de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral para establecer los hechos que dieron origen a la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2019 objeto del presente recurso; y, la segunda, el análisis de las alegaciones del recurrente.

4.1 REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSTANTE EN EL EXPEDIENTE

La Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019 tiene como base el informe Nro. 0288-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, suscrito por la abogada Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, conforme consta a fojas 58 a 64 y vuelta; y, a fojas 72 a 79, respectivamente.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral acogiendo el mencionado informe jurídico, con Resolución No. PLE-CNE-8-22-11-2019, resolvió:

(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0288-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1855-M de 21 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8 en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, en virtud de que se ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia para la Asignación del Fondo Partidario Permanente; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.

Por su parte, la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, resolvió:

(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística, de la Directora Nacional Financiera y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2019-0954-M de 30 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente - 2019; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la



Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que tienen derecho, conforme al siguiente detalle:

| LISTA | ORGANIZACIÓN POLITICA | COCIENTE DE DISTRIBUCION 2019 | 50% EN PARTES IGUALES | 35% PROPORCION A LA VOTACION | TOTAL ORGANIZACIONES POLITICAS | 15% IDD |
|--|--|-------------------------------|-----------------------|------------------------------|--------------------------------|-------------------|
| 6 | PARTIDO SOCIAL CRISTIANO | 38,8% | 297.037,53 | 564.364,35 | 861.401,88 | 623.778,82 |
| 12 | IZQUIERDA DEMOCRÁTICA | 10,8% | 297.037,53 | 156.773,64 | 453.811,17 | |
| 17 | PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO | 4,2% | 297.037,53 | 61.317,46 | 358.354,99 | |
| 18 | MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK | 8% | 297.037,53 | 116.179,11 | 413.216,64 | |
| 21 | MOVIMIENTO CREO; CREANDO OPORTUNIDADES | 19,9% | 297.037,53 | 290.072,78 | 587.110,32 | |
| 23 | MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION; SUMA | 5,9% | 297.037,53 | 85.488,73 | 382.526,27 | |
| 35 | MOVIMIENTO ALIANZA PAIS; PATRIA ALTIWA ISOBERANA | 12,5% | 297.037,53 | 181.287,84 | 478.325,37 | |
| TOTALES | | 100,0000% | 2.079.262,73 | 1.455.483,91 | 3.534.746,64 | 623.778,82 |
| TOTAL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE | | | | | 4.158.525,46 | |

Artículo 3.- Las Organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas. La validación de los referidos documentos, dará inicio al trámite por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera y de Talento Humano; y, la Dirección Nacional Financiera, para asegurar la entrega total de los recursos asignados en el informe.

Artículo 4.- Para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo de Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con su documentación de respaldo, conforme lo determinan el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 44 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas, el mencionado informe será conocido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral [...]

De la transcripción que antecede, se puede apreciar que el motivo principal para la expedición de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 por el Consejo Nacional Electoral, fue la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019 a las organizaciones políticas respecto de los procesos electorales de los años 2017 y 2019, al que tienen derecho las



mismas y que cumplieron con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia.³

Las organizaciones políticas, según la mencionada resolución, para la entrega del fondo partidario permanente, deben presentar la documentación contable correspondiente al año 2018 como lo establece el artículo 356 del cuerpo legal invocado⁴.

La referida Resolución, contiene una clara mención de las organizaciones políticas que tienen derecho al Fondo Partidario Permanente, siendo éstas: Partido Social Cristiano, Lista 6; Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18; Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21; Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23; y Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35.

En el informe técnico No. 146-DNOP-CNE-2018 de 30 de octubre de 2019, que lo asume el Consejo Nacional Electoral para emitir la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 impugnada por el Partido Político AVANZA, Lista 8, en sus conclusiones llega a establecer que las organizaciones políticas mencionadas tienen derecho al Fondo Partidario Permanente del año 2019.

4.2. IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA 8, A LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-10-31-10-2019 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019

A fojas 154 a 169 del expediente electoral, consta la impugnación presentada ante la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral a la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, efectuada el 07 de noviembre de 2019.

En dicha impugnación el representante legal de la organización política indica que la resolución es nula por falta de motivación contrariando lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, por cuanto no se toma en cuenta al Partido Político AVANZA, Lista 8, por cuanto el Consejo Nacional Electoral no efectuó un examen o estudio respecto al

³ Código de la Democracia: Art. 355 En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...)

⁴ Código de la Democracia: Art. 356.- El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado



cumplimiento de los requisitos de la organización política para acceder al Fondo Partidario Permanente.

Solicita se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, relativa a la asignación del Fondo Partidario Permanente; se realice una nueva valoración y cálculo de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia para la asignación del fondo partidario permanente, ya que a decir del entonces impugnante, la organización política a la que representa ha cumplido con el requisito del numeral 4 de la norma legal invocada; y que, con base en el artículo 30 del Código de la Democracia, se suspenda las disposiciones dadas hasta que se resuelva su impugnación.

Consta del escrito de impugnación que el peticionario solicitó como prueba que el Consejo Nacional Electoral adjunte al expediente de impugnación copias certificadas de varios documentos que reposan en esa institución relacionados con el otorgamiento del fondo partidario permanente a varias organizaciones políticas; sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, resoluciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; copias de reglamentos; peritaje para realizar el cálculo de la votación y de dignidades que participaron en el proceso electoral 2019, entre otros; y, además pidió se fije día y hora para, ser recibido en audiencia por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El 21 de noviembre de 2019, la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, emite el informe No. 0288-DNAJ-CNE-2019 el cual está estructurado de la siguiente manera: 1) Antecedentes; 2) Base constitucional, legal y reglamentaria, en donde se transcriben los artículos 76, 82, 110, 219, 221 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 23, 25 numerales 3 y 13; 239; 244; 266; 307; 324; 325; 353; 355; 356, 357 del Código de la Democracia; artículos 3, 6, 8, 9 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas; artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas electorales; 3) Como acápite 3.1.: Impugnación presentada que contiene a su vez la transcripción de los numerales 1, 2, 5, del escrito de impugnación y la petición concreta del impugnante. Acápite 3.2) Competencia del Consejo Nacional Electoral; 3.3) Legitimación activa; 3.4) Oportunidad para interponer la impugnación; 4) Análisis jurídico en donde, efectúa un estudio de la norma constitucional, artículo 110; normas legales artículo 355 del Código de la Democracia, en donde analiza cada una de los requisitos que contempla esta norma legal; y una revisión de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral (032-2018-TCE/038-208-TCE (acumulada) respecto al Fondo Partidario Permanente; y, 5) Recomendaciones en las que la Directora de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional niegue la impugnación presentada por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8 y se ratifique la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019.



Es por ello que, con base en el referido informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, en cuyo artículo 2 de la parte resolutive, resuelve

“...Negar la impugnación interpuesta por el señor ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8 en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, en virtud de que se ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para la Asignación del Fondo Partidario Permanente; y, consecuentemente, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.”

Con estos antecedentes, el Tribunal Contencioso Electoral establece como problema jurídico:

- ¿La Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, se encuentra debidamente motivada como lo establece el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución ecuatoriana?

Al respecto, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Carta Magna, prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías:

...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Según esta norma constitucional, toda resolución debe expresar los principios y normas jurídicas en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que en las resoluciones no se citen o transcriban únicamente normas, sino que éstas se hallen en total armonía con los antecedentes, exponiendo argumentos que permitan establecer una consecuencia lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados, con el fin de que exista coherencia con lo que se decide.

Respecto de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, ha señalado:



“...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”⁵

Basados en la norma constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario verificar si la Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple los requisitos de motivación, argumento que, según el recurrente, incumple el ente administrativo electoral.

La Resolución recurrida, consta de treinta y seis considerandos; dos artículos en su parte resolutive; y, una disposición final; además basa sus fundamentos en el Informe N° 0288-DNAJ-2019, de 30 de octubre de 2019, emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Los considerandos 1 al 6, corresponden a la enunciación de normas constitucionales: 76, numeral 7, literales h), l) y m), referentes al debido proceso y las garantías básicas del derecho a la defensa; 82 seguridad jurídica; 110, financiamiento de las organizaciones políticas; 219, funciones del Consejo Nacional Electoral; 221 funciones del Tribunal Contencioso Electoral; y 226, competencia de las instituciones del Estado, organismos, dependencias, servidores públicos y personas que actúen en virtud de una potestad estatal.

Los considerandos 7 y 8 hacen alusión a la competencia y funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral según los artículos 23 y 25 numeral 13 del Código de la Democracia. Los considerandos 9 y 10, refieren a los derechos de los sujetos políticos para presentar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos administrativos y a quienes se consideran sujetos políticos. (Arts. 239 y 244 del Código). El considerando 11, se relacionan a las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral (Art. 266 del Código). Los considerandos 12 a 18, invocan los artículos 307, 324, 325, 353, 355, 356, 357, relativos al financiamiento estatal de las organizaciones políticas, asignación del fondo partidario permanente y requisitos para la entrega del fondo. Los considerandos 19 al 22, se relacionan con las disposiciones constantes en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (arts. 3, 6, 8, 9). Y el considerando 23 invoca el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales.

⁵ Sentencia causas No. 006-2016-TCE y No. 064-2016-TCE



Respecto de los antecedentes de hecho, éstos se encuentran determinados en los considerandos 24 a 34, en los que se efectúa un detalle desde la expedición de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que aprobó la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019 a varias organizaciones políticas; la notificación de la resolución conjuntamente con el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 en los correos electrónicos y casillero electoral respectivo del impugnante a esa fecha; el escrito de impugnación remitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral a la Dirección Jurídica; las actividades realizadas por esa Dirección para dar contestación a la impugnación; la petición concreta del impugnante; y un análisis sobre la oportunidad de la presentación de la impugnación calificándola de oportuna.

En el considerando 35 de la Resolución, consta reproducido el análisis jurídico, a renglón seguido, transcribe el texto de los artículos 110 de la Constitución a través del cual se reconoce el derecho de los partidos políticos a las asignaciones provenientes del Estado; el artículo 355 del Código de la Democracia que establece los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas para recibir la asignación estatal, en especial, basa su análisis en el numeral 4 de la norma invocada así como menciona varias sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El último considerando -36- hace relación a las recomendaciones constantes en el informe de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en las que sugiere se niegue la impugnación del representante legal del Partido Político AVANZA, Lista 8 y se ratifique la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En la parte resolutive, el artículo 1, acoge el informe No. 0288-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019 suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y, el artículo 2 niega la impugnación interpuesta por el representante del Partido Político AVANZA, Lista 8, por no haber "...demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia para la Asignación del Fondo Partidario Permanente; y consecuentemente **RATIFICAR** la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019..."

Una vez efectuada la revisión que antecede, este Tribunal verifica que a lo largo del texto de la Resolución objeto del presente recurso ordinario de apelación y del informe jurídico que sirvió de sustento para su emisión, pese a que en el escrito de impugnación el representante legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, solicitó al Consejo Nacional Electoral se incorpore como prueba copias certificadas de documentos que reposan en ese organismo, así como de otras actuaciones del propio Consejo Nacional Electoral, el informe de la Directora de Asesoría Jurídica no se pronuncia al respecto, limitándose a indicar:



"...el accionante en los argumentos de su impugnación en su punto 1, ha afirmado que la resolución Nro. PLE-CNE-10- 31-10-2019, de 31 de octubre de 2019 violenta el artículo 76 de la Constitución, atenta al derecho a la defensa y al debido proceso; sin embargo, el accionante no ha presentado las pruebas de lo manifestado, la simple enunciación de un hecho no constituye prueba del mismo.

Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Siguiendo la misma línea argumentativa, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: "*Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)*"

Del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral a este Tribunal, una vez que ha sido examinado, no consta ningún documento que dé cuenta que el Consejo Nacional Electoral haya dado contestación al requerimiento y mucho menos que haya despachado la prueba solicitada por el representante legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, en su escrito de impugnación a la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 para que con base en dicha prueba el ente administrativo electoral tenga suficientes elementos de juicio para poder emitir la resolución PLE-CNE-9-22-10-2019; tanto es así que la abogada patrocinadora de la organización política, con documento ingresado el "2019-11-28 14:56:07" en recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, constante a fojas 6 a 7 vuelta del cuaderno procesal, expresa:

"...en la impugnación presentada en la secretaría general del Consejo Nacional Electoral con documento de ingreso No. CNE-SG-2019-9834-EXT de fecha 07 de noviembre de 2019, ante usted digo:

En la mencionada impugnación solicité que se agregue al proceso un conjunto de instrumentos que prueban mis aseveraciones según aparece de la página 11 a la 13 que consta en el acápite "La prueba" numerados desde el uno a la 15, documentación que no ha sido incorporada al proceso porque así aparece de la resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019 y que me fue notificada a mi correo electrónico el lunes 25 de noviembre de 2019.

Una vez más vuelvo a insistir al Consejo Nacional Electoral me entregue copia certificada de toda la documentación que se ha requerido en el acápite de prueba de la impugnación, así como de la base de datos y cálculos para otorgar el Fondo Partidario correspondiente al año 2019. Esta documentación la requiero para que mi defendido ejerza efectivamente su derecho a la defensa y demostrar el derecho que le asiste a recibir el Fondo Partidario Permanente al partido político AVANZA, Lista 8.



Al no haberse atendido la solicitud de prueba del impugnante, mal podía la Directora de Asesoría Jurídica emitir el informe jurídico, y peor aún llegar a sugerir al Pleno del Consejo Nacional Electoral se niegue la impugnación interpuesta, habiendo acogido la autoridad administrativa electoral también, sin ningún análisis, el informe para posteriormente emitir la resolución impugnada y ahora recurrida ante este Órgano de Justicia Electoral.

De lo expuesto se desprende claramente que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral no realiza un análisis integral de la impugnación interpuesta en sede administrativa, ya que nunca tomó en cuenta la petición de pruebas que solicitó en su oportunidad el representante legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, para de esta manera valorar y analizarlas, de modo que violó el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, dejándolo en indefensión.

La Corte Constitucional respecto del derecho a la defensa, ha expresado:

Entre las garantías que contempla el debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, sobre el cual esta Corte Constitucional ha manifestado: Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. En tal virtud, el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc. Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria.

El derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.⁶

El Tribunal Contencioso Electoral evidencia que la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 22 de noviembre de 2019, vulnera el derecho al debido proceso y al derecho a la defensa del ahora recurrente, puesto

⁶ SENTENCIA N.º108-15-SEP-CC CASO N.º0672-10-EP de 8 de abril de 2015 de la Corte Constitucional del Ecuador



que no ha observado lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 y numeral 7, literal a) de la Constitución, que en su orden, prescriben

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En razón de lo expresado, la resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 22 de noviembre de 2019 no se encuentra debidamente motivada, incumpliendo el artículo 76, numeral 7, literal l) y, por consiguiente, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, relativo al derecho a la seguridad jurídica la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no analiza los demás argumentos formulados por el ahora Recurrente en su escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- ~~ACEPTAR~~ el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, contra la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral niega la impugnación presentada por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, a la Resolución PLE-CNE- 10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, por cuanto vulnera lo dispuesto en el artículo 76, numerales 1 y 7 literales a) y l) de la Constitución de la República del Ecuador.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 902-2019-TCE

TERCERO.- DISPONER al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de siete (7) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, resuelva la impugnación presentada por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, con estricta observancia del derecho al debido proceso, las garantías del derecho a la defensa, así como la verificación de requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) Al ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, y a su abogada patrocinadora en las direcciones de correo electrónicas: avanzaecuadornew@gmail.com; avocastilloa@gmail.com; gabylamirizzo@hotmail.com; sumarecuador@protonmail.com; gumagu444@gmail.com señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 054 previamente asignada.

b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y santiagoavallejo@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- SIGA ACTUANDO el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N3/ 49 y Portales
PHX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec